

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2007-00822**, informando que, está pendiente por calificar sobre una solicitud de sucesión procesal allegada al plenario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por FRANCISO CARRILLO MARTINEZ contra FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. - EN REORGANIZACION. RAD No. 110013105-022-2007-00822-00.

Una vez leído el informe secretarial y Revisado el plenario se observa que en el Auto calendado del día 17 de febrero del 2011 (Pag. 433 – 435 del Doc. 01 del Exp digital). virtual resolvió:

*“PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante señor HIGINIO MORENO PEÑUELA CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero ordenadas pagar en sentencias proferidas en el proceso ordinario 822-2007, las cuales deberán ser canceladas conforme lo establece el artículo 498 CPC en el término de cinco (05) días, en los siguientes términos:*

- a- A pagarle las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante en atención al incremento de la primera mesada pensional en el 82% de su último salario promedio (\$23.408.90), con los reajustes correspondientes e incrementos de ley*
- b- Por valor de quinientos dieciséis mil trescientos diecisiete pesos con 41/100 ctvs (\$516.317.41) por concepto de costas señaladas en el proceso ordinario que antecede.*

SEGUNDO: Negar los intereses moratorios solicitados dado que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia materia de ejecución

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada de la presente providencia”

Que el apoderado del actor **HIGINIO PEÑUELA MORENO**, a causa de su fallecimiento (Registro Civil de defunción presente en la Pag. 469 del Doc. 01 del Exp. virtual), solicitó el reconocimiento como sucesores procesales, a la Sra. **CARMEN EMILIA HINCAPIE, ALAYN MORENO PINZON, y ANGELA MORENO PINZON JOSE ALFONSO MORENO CALDERON**, que son en su orden, cónyuge e hijos del Sr. **JOSE ALFONSO MORENO CALDERON**, éste último, también fallecido, quien según el apoderado judicial era el sucesor procesal determinado directo del demandante, al ser su hijo.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante el día 25 de mayo del 2023, solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias del ejecutado de los bancos BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, y allego el correspondiente juramento de denuncia de bienes tratado en el Art. 101 del CPTSS (documento 14 y 16 del expediente virtual).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procedió a revisar el expediente virtual y se observó que, en relación a la solicitud de reconocimiento de los sucesores procesales, aunque el abogado afirma que el señor **JOSE ALFONSO MORENO CALDERON**, era hijo del demandante, y que falleció, no se allego prueba del hecho de la paternidad con el demandante **HIGINIO PEÑUELA MORENO**, ni prueba del fallecimiento del señor **JOSE ALONSO**.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 27 de septiembre de 2023, **pospuso** de la medida cautelar solicitada, y, se **requirió** al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el registro civil de nacimiento y de defunción del señor **JOSE ALFONSO MORENO CALDERON**.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la activa no allego los documentos requeridos por el Despacho en el Auto anterior, por lo que, al no haber pruebas que acrediten la calidad de los solicitantes, como sucesores procesales del fallecido ejecutante, se procederá a **negar** tal solicitud y en consecuencia el decreto de medidas cautelares.

Sin embargo, se requerirá al ejecutado, a que, allegue pruebas de cumplimiento del fallo en ejecución, en un término de tres (03) días.

Finalmente, se avizora que, el apoderado principal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, Dra. **OMAR TRUJILLO POLANIA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 23 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a la Entidad para que, allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

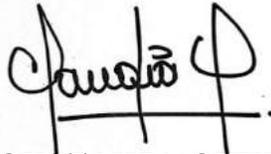
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de sucesión procesal solicitada y medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que, allegue pruebas de cumplimiento del fallo en ejecución, en un término de tres (03) días, por secretaría **oficiese**.

TERCERO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas, y se **requiere** a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2009-00966**, informando que obran excepciones presentadas por la ejecutada **COLPENSIONES**, contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por PEDRO ANTONIO BEJARANO URREA contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS ahora COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2009-00966-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que, la ejecutada el día 17 de noviembre de 2023 (Doc. 14 de la carpeta 01 del Exp. Digital), propuso excepciones contra el mandamiento de pago, dispuesto en el Auto del día 27 de noviembre de 2009 (Pag. 102 y 103 del doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp. Digital), de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se le **correrá traslado** al ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

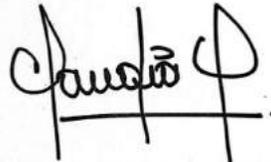
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2013-00364**, informando que, obra solicitud dentro dl plenario pendiente por contestar.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la NIDIA JEANETTE RAMIREZ NIETO contra BUENAVENTURA AYALA DIAZ RAD. 2013-00364.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se divisa que, mediante Auto del día 28 de junio del 2013, se resolvió:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO** y en contra de del ejecutado señor **BUENAVENTURA AYALA DIAZ** por las siguientes sumas de dinero ordenas a pagar en la sentencia proferida en el proceso ordinario 2010-707, las cuales deberán ser canceladas conforme lo establece el artículo 498 del C. P. C., en el término de cinco (5) días, en los siguientes términos:

1. Pago de honorarios profesionales por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.454.687.00)
2. Pago de intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2009 Pago de intereses moratorios causados a partir del 5 de Agosto de 2009.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEISMIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4,036,374.00) por concepto de costas decretadas en la primera instancia dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de la bodega Ubicada en la Calle 71 No. 72-83 de esta ciudad, con dirección catastral calle 71 No. 72- 83 Lote 164 C Manzana C Urbanización Boyacá, Dirección Catastral Calle 71 No. 72-83 de Bogotá D.C., identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C 1274035, COD. CATASTRAL AAA0061LBEP, de propiedad del demandado BUENAVENTURA AYALA DIAZ, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

Para el cumplimiento de esta medida se ordena librar Despacho comisorio con destino al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para que proceda al embargo y secuestro ordenados. Líbrese el respectivo comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

Limítese la medida decretada a OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$81.700.000.00).

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia a la ejecutada en forma personal acorde con lo proveniente en el artículo 335 del C.P.C., y en concordancia con el artículo 315 y 320 del C.P.C.

Renglón seguido, se avizora audiencia fechada del día 03 de agosto del 2017 (Doc. 02 del cuaderno 03 del Exp. Virtual), en la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago anterior, propuestas por el ejecutado, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, relacionadas con cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe, consistentes en omitir pagos e inducir al Juez en error y la genérica, así como la de pago parcial.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado el 28 de julio del 2013, según folio 170 y 171.

TERCERO: practíquese la liquidación del crédito, para este evento las partes deben proceder lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada al pago de las costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma \$4.500.000”.

En mérito de lo expuesto, la parte ejecutante allegó al plenario la liquidación del crédito el día 12 de mayo del 2023 (Doc. 08 del cuaderno 03 del Exp. Virtual), generándose un valor total de deuda de la ejecutada de \$249.045.248,52, considerando los siguientes subtotales:

Saldo a capital	\$ 54.491.061,96
Saldo a intereses	\$ 194.554.186,56

De acuerdo con la liquidación arrimada por la ejecutante, el ejecutado no allegó objeción a la liquidación del crédito.

Ahora bien, una vez vista la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho realizó la liquidación del crédito actualizada a la fecha, y se generó un valor de 242.465.830,21, de acuerdo con los siguientes valores:

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 183.474.769,21
CAPITAL	\$ 50.454.687,00
Costas ordinario	\$ 4.500.000,00
Costas ejecutivo	\$ 4.036.374,00
TOTAL DEUDA	\$ 242.465.830,21

En consecuencia, a lo expuesto, y dado que la liquidación allegada por la ejecutante difiere de la realizada por el Despacho, que se realizó de acuerdo a los parámetros legales establecidos, mediante Auto del día 26 de julio del 2023 (Doc. 11 de la Carpeta 03 del Exp. digital), procedió a **modificar** la liquidación presentada por la actora, quedando de acuerdo a lo expuesto en el anterior cuadro de liquidación, y se **instó** al ejecutado para que realice el pago de lo condenado.

Ahora, la ejecutante en memorial del día 29 de septiembre de 2023 (Doc. 12 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), solicitó continuar con la ejecución, y, en consecuencia, que se proceda con el remate del bien inmueble previamente decretado por este Despacho.

De lo anterior se tiene que, el bien inmueble embargado está ubicado en la dirección Calle 71 No. 72 – 83, el cual se registra con Numero de matrícula inmobiliaria No. 50C-1274035, el cual, se encuentra embargado por orden del Juzgado, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro (Pag. 91 a 93 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), además, se avizora que se realizó la diligencia de secuestro del mismo por parte del **Juzgado 10 Municipal de Descongestión de Bogotá** (Pag. 71 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual).

Ahora bien, se observa que la última vez que se allegó avalúo del bien a rematar fue el día 11 de octubre de 2018 (Pag. 136 – 138 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), por lo que, para poder garantizar el pago de las condenas del presente asunto, es necesario actualizar el avalúo del bien, por lo que se procederá a **requerir** al ejecutante que allegue actualización de avalúo catastral del predio.

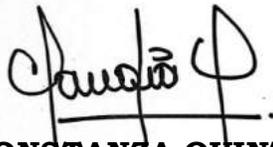
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante que allegue actualización de avalúo catastral del predio ubicado en la dirección Calle 71 No. 72 – 83, el cual se registra con Numero de matrícula inmobiliaria No. 50C-1274035, acuerdo al certificado libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, de acuerdo con lo motivado en presente Auto.

SEGUNDO: una vez se allegue el documento requerido, es **ingrésense** nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2014-00176**, informando que, obran excepciones presentadas por el ejecutado **JUAN FELIPE SARMIENTO GONZALEZ**, contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ALEX RICARDO ROJAS ROZO contra MARIA STELLA SARMIENTO GUARNIZO y JUAN FELIPE SARMIENTO GONZALEZ. RAD. 110013105-022-2014-00176-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 27 de septiembre de 2023 (Doc. 24 de la carpeta 02 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO en calidad de apoderada judicial de los ejecutados MARIA STELLA SARMIENTO GUARNIZO y JUAN FELIPE SARMIENTO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado Sr. JUAN FELIPE SARMIENTO GONZALEZ, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: CORRER traslado al Sr. JUAN FELIPE SARMIENTO GONZALEZ, por un término de diez (10) días, a partir del estado que notifique este Auto, de acuerdo con el Art. 442 del CGP.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros a la cuenta de pensión No.650-465067-61 del Banco de Colombia – BANCOLOMBIA, y **ORDENAR** que, por la secretaria del Despacho, se devuelvan los dineros retenidos a la relacionada cuenta bancaria a la señora MARIA STELLA SARMIENTO GUARNIZO, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: las demás medidas cautelares que se han decretado en el presente proceso quedan incólumes.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.”.

Renglón seguido, el ejecutado Sr. **JUAN FELIPE GONZALEZ SARMIENTO**, el día 11 de octubre de 2023, propuso excepciones al mandamiento de pago dentro de los términos legales establecidos.

En consecuencia, se procederá a **correr traslado** al ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

Igualmente se fijará fecha de audiencia con el fin de decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

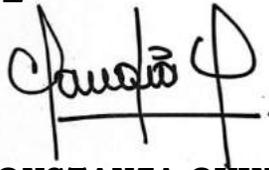
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2015-00340**, informando que, obra memoriales de la ejecutada de cumplimiento del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ELIECER ANTONIO CORTES RUBIANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otro. RAD No. 110013105-022-2015-00340-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizoró que, mediante Auto del día 30 de septiembre de 2019 (Pag. 15 a 19 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de *ELIECER ANTONIO CORTES RUBIANO*, identificado con Cedula de ciudadanía No. 96.862, contra la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por cónyuge a cargo, a partir del 25 de febrero de 2008, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.
2. A la indexación de estos incrementos pensionales, hasta la fecha del pago efectivo.
3. Por la suma de \$732,322 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por el pago de las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*, en las cuentas a su nombre en *BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA*.

LIMITENSE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR EN LA SUMA DE \$20,000,000.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S y a la *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO* conforme quedo decidido.”

Se avizora que la entidad bancaria Bancolombia, el día 26 de julio del 2021, allegó memorial, informando que, la ejecutada tiene una cuenta con el saldo disponible

de acuerdo a la limitación de la medida cautelar decretada por el Despacho y que procedió a congelar el monto de dinero, en espera que el proceso cobre ejecutoria.

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, igualmente se avizora sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia (Doc. 17 de la Carpeta 03 del Exp virtual), donde se certifica que, la ejecutada **COLPENSIONES** puso a disposición del Despacho el Título No. **400100008855951**, por valor de **\$732.322**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso en ejecución.

Igualmente, se observa que, **COLPENSIONES** el día 28 de octubre de 2018 (Doc. 08 de la Carpeta 03 del Exp virtual), allegó la resolución No. SUB 283249 del 27 de octubre de 2021, donde se realizó cumplimiento parcial al mandamiento de pago, reconociendo al ejecutante el incremento pensional ordenado en la Sentencia en ejecución, por cónyuge a cargo del 14%, sobre la pensión, a partir del 01 de noviembre de 2021, por valor del retroactivo de \$15.166.638, junto a los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2021, fecha del pago, por valor de \$ 3.913.431, para un total de \$ 19.080.069.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, la ejecutada allego la Resolución el día No. 283249 de 2021, sin haber sido notificada el Auto que libro mandamiento de pago, por lo tanto, **se tendrá por notificada** por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, desde el día 28 de octubre de 2021, y como quiera que, no propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo, se **seguirá adelante con la ejecución.**

Ahora bien, se tiene que, el pago de los incrementos del 14% condenados en el proceso en ejecución, y ordenados en el mandamiento ejecutivo, no se ha realizado de manera total por parte de la ejecutada, por cuanto hace falta el pago de los incrementos desde el día 25 de febrero del 2008 hasta el 30 de octubre de 2021, debidamente indexados a la fecha del pago, por lo que, el Despacho procedió a realizar la respectiva liquidación, generándose los siguiente valores y conceptos:

Subtotal incrementos del 25/02/2008 al 30/10/2021	\$ 21.232.047
Subtotal indexación del 25/02/2008 al 34/01/2024	\$ 2.839.211
Total incrementos + indexación	\$ 24.071.258

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales de este proceso, se fijarán por valor de 2.158.000, en aplicación al Art. 365 del C.G.P, y al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se procederá a **augmentar** la medida cautelar en un valor de \$26.228.825, suma que adeuda la ejecutada actualmente, y, se **requerirá** a **BANCOLOMBIA**, para que, de acuerdo con la comunicación allegada el 26 de julio del 2021, proceda a retener la anterior suma de dinero y la ponga a disposición inmediata del juzgado, en la cuenta correspondiente para títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, se **ordenará** la entrega del Título No. **400100008855951**, a la orden del apoderado del ejecutante, **JULIAN ANDRES GIIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con las facultades de recibir y cobrar otorgadas en el poder presente en la Pag. 02 de Doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp. digital.

Una vez se cumpla lo anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **COLPENSIONES**, por conducta concluyente desde el día 28 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

TERCERO: AUMENTAR la limitación de la medida cautelar en un valor de \$ 26.228.825, de acuerdo a la motivado en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA**, para que, de acuerdo con la comunicación allegada el día 26 de julio del 2021, proceda a retener la suma de \$ 26.228.825 de la cuenta bancaria de la ejecutada, de acuerdo con el **decreto** de medida cautelar ya proferido por el Auto del 30 de septiembre de 2019, y, la ponga a disposición inmediata en la cuenta para consignación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia del Despacho.

QUINTO: ORDENAR la entregar del Título No. **400100008855951**, por valor de \$ **732.322**, a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEXTO: una vez cumplidas la anteriores ordenes, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2017-00636**, informando que, el día 20 de febrero del 2024, la ejecutada presentó actualización de la liquidación del crédito.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la A.F.P PORVENIR S.A contra SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA SEGURIAMERICAS LTDA. RAD. 110013105022-2017-00636-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, se divisa que mediante Auto día 25 de octubre de 2017 (Pag. 44 a 49 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA SEGURIAMERICAS LTDA, identificada con NIT 860518862-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9,525,693), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 02 a 08.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$265,800), por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 02 a 08.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ibidem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
4. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria líbrense los respectivos oficios y procédase de conformidad, Radíquese los mismos, por la parte interesada y alléguese las constancias del caso.

CUARTO: LIMITESE la medida cautelar en la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50,000,000)

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, visto a folio 01.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la sociedad ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al termino señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta”.

También se observa que, en audiencia celebrada el día 12 de julio del 2019 (Archivo 04 de la carpeta 01 del Exp. digital), se resolvieron excepciones contra el mandamiento de pago, propuestas por la ejecutada, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago y cobro de lo no debido planteada por la ejecutada Seguridad las Américas, respecto de los afiliados Leonardo Sepúlveda Garcés, Fidencio Armero estrella, Hijidio Barrera Pérez, Tarzo Hermida y Pablo Enrique Diaz Achury.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido respecto del afiliado Pablo Emilio López Chavarro y exclusivamente, frente a los siclos de marzo, abril y mayo de 1995 como quedo explicado anteriormente.

TERCERO: NO DECLARAR probadas las demás excepciones.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista, respecto de los demás afiliados, conforme al mandamiento ejecutivo, calendado el 01 de diciembre de 2017 y como quedo explicado en esta providencia.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, fíjense como agendas en derecho la suma de \$1,000,000.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que procedan a dar cumplimiento al artículo 446 del CGP y procedan a la liquidación del crédito”.

De lo anterior y a causa de recurso de apelación interpuesto por las partes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, en proveído de segunda instancia del día 30 de abril del 2021 (Pag. 16 a 23 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. virtual), dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la providencia recurrida, en cuanto declare probada la excepción de pago y cobro de lo no debido respecto del afiliado Fidencio Armero Estrella, para en su lugar; declarar no probados frente al mismo los referidos medios exceptivos y ordenar continuar adelante la ejecución frente al mismo en la forma ordenada el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás la providencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia”.

Por otro lado, se observa que la ejecutada el día 15 de septiembre de 2021 (Doc. 07 de la carpeta 01 del Exp. virtual), solicitó reducción de la limitación de las medidas cautelares, por lo que, el Despacho mediante Auto del 24 de noviembre de 2021 (Doc. 08 de la carpeta 01 del Exp. virtual), previo a resolver la solicitud, **requirió** a las partes que alleguen la actualización del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

Por lo anterior la ejecutada allegó la liquidación de la actualización del crédito solicitada por el Despacho el día 10 de octubre de 2021 (Doc. 10 de la carpeta 01 del Exp. virtual), y la ejecutante no allegó el documento requerido.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante el Auto del día 16 de enero del 2024 (Doc. 17 de la carpeta 01 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: CORRER traslado a la ejecutante **PORVENIR S.A**, de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada Seguridad Las Américas LTDA - **SEGURIAMERICAS LTDA.**, conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del CPTSS, por secretaría, súrtase el traslado de rigor por disposición del artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho”.

Se avizora que, la ejecutante allegó su actualización de la liquidación del crédito el día 22 de enero del 2024 (Doc. 18 de la carpeta 01 del Exp. virtual), por lo que la secretaría del Despacho corrió traslado igualmente a la pasiva.

Por lo expuesto, la ejecutada allegó el día 20 de febrero del 2024, dentro del término del traslado, oposición a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la **AFP PORVENIR S.A**, y presentando su propia liquidación.

Ahora bien, una vez revisadas las objeciones y pedimentos de la ejecutada, se observa que, esta aduce que, no está de acuerdo con la liquidación presentada por **PORVENIR S.A**, por cuanto, considera que los intereses deben ser liquidados hasta el 30 de abril del 2021, y no, hasta el 31 de enero del 2024.

Ahora bien, se tiene que el Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...).”

De lo anterior, el Despacho considera que, la actualización de la liquidación de crédito, se hace con el motivo obvio de, tener presentes las sumas que se adeudan por la ejecutada, así como también las que se han pagado por la misma, así que, desde que la pasiva no allegue pruebas del pago de la obligación, esta seguirá generando los intereses debidos, como se comprueba en la liquidación allegada por la ejecutante.

De acuerdo a lo anterior y como se comprueba de la revisión del expediente virtual, la ejecutada no ha realizado, o por lo menos no a allegado pruebas, de pago de los

aportes que se están ejecutando en estas diligencias, por lo que, se comprueba que la liquidación realizada por la ejecutante esta correctamente liquidada, por lo que, se procederá a aprobarla, con un valor total del crédito de \$29.129.933, de los cuales \$ 5.961.733 corresponden a capital adeudado y \$ 23.434.000 a los intereses corriente que se han generado, con corte el día 22 de enero de 2024, de acuerdo con la liquidación presente en el Doc. 18 de la carpeta 01 del Exp. virtual.

Ahora bien, en relación con la solicitud inicial de la ejecutada del 15 de septiembre de 2021 (Doc. 07 de la carpeta 01 del Exp. virtual), de reducción de la limitación de las medidas cautelares, se reducirá la limitación a la suma de **\$ 43.600.000**, de acuerdo a los lineamientos dispuestos en el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

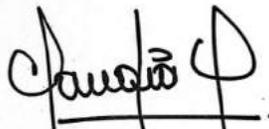
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **PORVENIR S.A**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDUCIR la limitación de las medidas cautelares a la suma de **\$43.000.000**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto, por secretaria oficiese a las entidades donde se hayan practicado las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 09 de octubre del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00744**, informando que, obran varias solicitudes realizadas, aun si responder. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS contra la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. RAD.110013105-022-2017-00744-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que, mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2021 (Doc. 44 del Exp. virtual), el Despacho designó al abogado **YOUSEFF AMARA PACHON**, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido demandante Sr. **JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS**.

De lo anterior, el Despacho avizora que a la fecha no se ha dado tramite a la notificación del curador designado en el anteriormente Auto por lo que, por secretaría del Juzgado, se adelante el trámite correspondiente.

Por otro lado, se observa que el día 16 de agosto de 2019, se solicitó apertura de incidente de regulación de honorarios por parte de la Dra. **DIANA CARRERO CARVAJAL**, Quien fue apoderada primigenia de la parte demandante (Doc. 03 del Exp. virtual), e igualmente, se advierte que el día de noviembre del 2019 (Pag 7 a 9 del Exp. virtual), la parte incidentada respondió el mismo, así que, el Despacho mediante Auto del día 07 de septiembre de 2021 (Doc. 26 del Exp virtual), fijó fecha para audiencia, donde se daría tramite y fin al incidente, para el día 27 de octubre de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo, por lo que se **fijara nueva fecha** para adelantar la diligencia de acuerdo a lo normado por el Art 76 y 129 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. virtual.

A su vez, se **reconocerá personería** para actuar a la Dra. **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA**, como apoderada sustituta de la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** (Doc. 28 del Exp. virtual) y a la Dra. **CAROLINA ROMERO CÁRDENAS** como apoderada sustituta de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** (Doc. 27 de Exp. virtual).

Por otro lado, se observa que el abogado **ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ**, apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder conferido por su poderdante (Doc. 51 del Exp. digital), y, los herederos determinados del actor el día 15 de diciembre de 2023 (Doc. 54 del Exp. digital), allegaron documentos de postulación de un nuevo apoderado judicial de nombre **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, por lo tanto, el Despacho **aceptará** la renuncia presentada, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, **reconocerá** personería al nuevo apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También, se encontró que el Dr. **WILLIAM CRUZ SUAREZ**, apoderado de la llamada en garantía **PIZANO PONCE DE LEON EU**, presentó renuncia al poder otorgado, (Doc. 53 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a la llamada en garantía para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, tramítese la notificación al designado curador Ad Litem **YOUSEFF AMARA PACHON**, de los herederos indeterminados del fallecido demandante Sr. **JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJASN**, ordenada en el Auto del 24 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este Auto. **OFICIAR.**

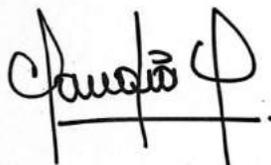
SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2024 A LA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, oportunidad en que se llevará a la audiencia de regulación de honorarios iniciada por la Dra. **DIANA CARRERO CARVAJAL**, de acuerdo a lo normado por el Art 129 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. virtual, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA**, en calidad apoderada sustituta de la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** y a la Dra. **CAROLINA ROMERO CÁRDENAS** como apoderada sustituta de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ**, al poder conferido por la parte demandante y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, en calidad de nuevo apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **WILLIAM CRUZ SUAREZ**, al poder conferido por el llamado en garantía **PIZANO PONCE DE LEON EU**, y, se **requerirá** a la llamada en garantía para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

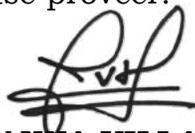


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00785**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Jafet Candelo Cárdenas contra Francisco Nicolai Candelo Parra y otro. RAD. 110013105-022-2017-00785-00.

Mediante auto del 29 de enero del 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados Francisco Nicolai Candelo Parra y James Gerardo Candelo Parra (doc 01 pg. 22).

El demandado Francisco Nicolai Cándelo Parra se notificó de manera personal el 12 de marzo de 2018 (doc 01 pg. 30), contestó la demanda el 23 de marzo del 2018 (doc 01 pg. 71) y por cumplir los requisitos legales, el Despacho la tuvo por contestada a través de providencia del 09 de agosto del 2019 (doc 01 pg. 76).

El demandado James Gerardo Candela Parra presentó escrito de contestación el 23 de marzo de 2018 (doc 01 pg. 44), por lo que, mediante auto del 13 de junio del 2018 se tuvo notificado por conducta concluyente (doc 01 pg. 53) y mediante providencia del 09 de agosto del 2019 se tuvo por contestada la demanda (doc 01 pg. 76).

Dentro de la audiencia celebrada el 06 de agosto del 2020 se vinculó como litisconsorcio necesario al señor James Gerardo Candelo Cárdenas (q.e.p.d.), y en razón a que, en dicha oportunidad se informó sobre el fallecimiento de aquél, esta sede judicial ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal de Karen Candelo como heredera determinada del vinculado, en la medida que, los otros herederos se tratan de los demandados directos (doc 01 pg. 7).

El 01 de abril del 2022, el apoderado del demandante allegó memorial, a través del cual, informó desconocer el lugar de trabajo, paradero o habitación de Karen Candelo, y consecuentemente solicitó el emplazamiento de aquélla (doc 10), el 18 de agosto del 2022 reiteró la solicitud de emplazamiento (doc 11) y el 08 de marzo del 2023 desistió de demandar a la mentada señora (doc 12), solicitud que reiteró el 13 de junio del 2023 (doc 15)

Ahora, el 13 de marzo del 2023, el apoderado de los demandados allegaron memorial, a través del cual, se opusieron al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora (doc 14).

Para resolver, lo primero que debe informar el Despacho es que, no se accederá al desistimiento pretendido, en la medida que, la vinculación fue ordenada por esta sede judicial, y, por tanto, no le es dable desistir respecto de una persona que no demandó.

Ahora, como informó desconocer la dirección de la citada, se ordenará el emplazamiento, trámite que deberá efectuarse bajo los parámetros del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, solo ante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que deberá efectuar la secretaria del despacho.

En razón a lo anterior, se designa como curador ad litem de la señora Karen Candelo al abogado Héctor Hugo Buitrago Márquez.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación con la vinculada Karen Candelo, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

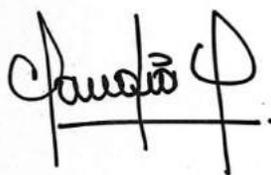
SEGUNDO: EMPLAZAR a la vinculada Karen Candelo.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de la vinculada Karen Candelo, al abogado Héctor Hugo Buitrago Márquez, identificado con C.C. 80.059.697 y T.P. 122.126. Por secretaria comuníquese la designación, a través de la dirección electrónica hhbuitragom@gmail.com, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

CUARTO: Por secretaria EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del vinculado Raúl Horacio Terán Silva.

QUINTO: Por secretaria REMITIR link del proceso a las direcciones electrónicas gonzalezrubiovelez@yahoo.es y kapinzon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2018-00044**, informando que la parte demandada presento solicitud de entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Lucila Rincón Pachón contra Colpensiones y otro 110013105-022-2018-00044-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicito la entrega de los títulos judiciales constituidos por el concepto de liquidación de costas.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencio que dentro de la liquidación de costas, efectuada por la secretaria del Despacho el día 03 de marzo de 2021, fueron aprobadas a cargo de "Protección S.A."

No, obstante lo anterior escuchada la audiencia celebrada el día 30 de junio de 2020, se evidencio que la condena de costas correspondía en realidad a porvenir S.A., en efecto en dicha diligencia se dijo:

"Cuarto: Condenar en costas a Porvenir, en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho"

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración de auto, se hace necesario precisar que la liquidación de costas y agencias en derecho, corren a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., y a favor de la señora María Lucila Rincón Pachón.

Finalmente, se ORDENARÁ REQUERIR a la entidad demandada PORVENIR S.A., para que informe el cumplimiento de las costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 26 de marzo de 2021.

RESUELVE

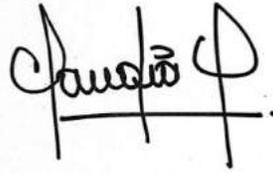
PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 26 de marzo de 2021, en consecuencia, la liquidación de costas correrá a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. y a favor de la demandante Sra. María Lucila Rincón Pachón, las cuales quedaran liquidadas de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$1.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$1.000.000

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **PORVENIR S.A.**, para que acredite el cumplimiento de la liquidación de costas y agencias en derecho. Para lo cual se le CONCEDERÁ un término de 10 días hábiles.

TERCERO: vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00543**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Marina Veloza de Ruiz y otros
contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. RAD.
110013105-022-2018-00543-00.**

Mediante auto del 05 de febrero del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 01 pg. 195).

Por secretaría se efectuaron las respectivas notificaciones (doc 01 pg. 196 y 197) y la demandada, el día 09 de agosto de 2019 radicó escrito de contestación (doc 01 pg. 199), por cumplir los requisitos legales, el Despacho la tuvo por contestada mediante auto del 18 de diciembre del 2019 y señaló fecha de audiencia (doc 01 pg. 222).

En audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2020, el Despacho ordenó pruebas de oficio, y por tal razón, ordenó a las partes, allegar una serie de documentales (doc 03), los cuales, a la fecha no han sido radicados. Así las cosas, se requerirá nuevamente a las partes, so pena de aplicar las sanciones legales.

De otra parte, el 18 de febrero del 2022, se aportó poder conferido en debida forma por la universidad demandada a la firma Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S. (doc 04), sin embargo, el 09 de febrero del 2024 se aportó renuncia a dicho poder (doc 05); en esa medida, no se efectuará pronunciamiento al respecto, sin embargo, se requerirá a la mentada institución para que ratifique el primer mandato otorgado, esto es, el conferido a la abogada Edith Johana Vargas Peña o en su defecto, designe nuevo apoderado.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

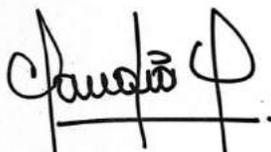
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Hernando Briceño Cárdenas y otros, para que aporte las documentales requerida dentro de la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2020, consistente en documentos relacionados con aspectos pensionales de cada uno de los demandantes. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles, so pena, de aplicar las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada Universidad Francisco José de Caldas, para que aporte las documentales requerida dentro de la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2020, consistente en la relación de las mesadas ordinarias y adicionales que reconoció a cada uno de los demandantes. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles, so pena, de aplicar las sanciones legales pertinentes, lapso que se contabilizará desde la remisión del oficio pertinente por parte de secretaría, donde se especifique además de las generalidades del proceso, el nombre y número de identificación de cada uno de los actores.

TERCERO: REQUERIR a la Universidad Francisco José de Caldas para que ratifique el poder otorgado a la abogada Edith Johana Vargas Peña o en su defecto, designe nuevo apoderado.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas juridica@udistrital.edu.co, o iohanana21@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 28 de noviembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-00136**, informando que, la demandada allegó pruebas de pago de las condenas proferidas dentro de presente proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA contra CODENSA S.A. E.S.P. RAD. 110013105022-2019-00136-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023 (Doc. 22 de la Carpeta 04 del Exp. digital), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído, la cual quedara de la siguiente forma:

Mesadas desde el 01/05/2017 al 31/12/2017	\$ 73.943.228
Costas del proceso ordinario	\$9.870.000
Total condenas ordinario en ejecución	\$83.813.228,88
Costa del ejecutivo	\$3.000.000
Menos título judicial puesto a disposición por la ejecutada (ya entregado al ejecutante)	\$ 25.010.608,00
Menos título judicial puesto a disposición concepto de costas del presente proceso (entrega se ordenará en el presente Auto).	\$3.000.000
TOTAL DEUDA	\$ 58.802.620

SEGUNDO: DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ejecutada CODENSA S.A E.S.P., en la cuenta N° 457469993283 del banco DAVIVIENDA, por secretaría tramítese la misma, una vez el ejecutante allegue la denuncia de bienes, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído. Se limita la medida en valor de \$ 70 millones de pesos (\$60.000.000).

TERCERO: ORDENAR la entrega por parte de la secretaría Despacho, del título judicial No. 400100007900445 por valor de \$ 3.000.000, a la orden del apoderado de ejecutante Dr. ARMANDO NOVOA GARCÍA quien se identifica con la C.C. 19'451.824 y T.P. 28.518, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: se le insta a la parte ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo primero del presente Auto.”.

Renglón seguido, mediante Auto del 17 de octubre de 2023 (Doc. 24 de la Carpeta 04 del Exp. digital), resolvió **corregir** el inciso segundo del numeral segundo del Auto del anterior Auto, en el sentido de limitar la medida cautelar en valor de \$60.000.000, y, dejando las demás partes del Auto incólumes.

Ahora, se observa que la ejecutada CODENSA el día 12 de enero de 2023 (Doc. 27 del Exp. virtual), allegó prueba de pago de título judicial por el valor del total de las condenas, y solicitando la terminación del proceso y la no ejecución de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se revisaron los documentos presentes en el plenario virtual y se observó que, la demandada puso a disposición del Despacho Título judicial No. **400100009146984**, por valor de **\$58.802.620**, correspondiente a pago de las condenas del proceso en ejecución en el banco Agrario de Colombia (Doc. 30 de la Carpeta 04 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, el título puesto a disposición por parte de la ejecutada, cubre la totalidad de las condenas y costa proferidas en el proceso en ejecución, por lo que, se procederá a **ordenar** la entrega del título al ejecutante Sr. **JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA**, el cual se realizará por abono a la cuenta bancaria certificada en el Doc. 29 de la carpeta 04 del Exp. virtual.

Por lo expuesto, se procederá a **dar por terminado** el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias una vez en firme el presente Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

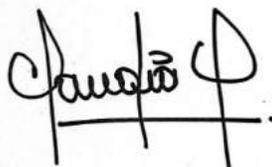
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales puestos a la orden del Despacho No. **400100009146984**, por valor de **\$58.802.620**, a la orden del ejecutante Sr. **JOSE GUSTAVO VELOZA ZEA**, quien se identifica con la C.C. 11.298.038, realícese por secretaría el **abono del Título a la cuenta bancaria del actor**, de acuerdo a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordena oficiar **por la secretaría del Despacho** a los bancos correspondientes.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

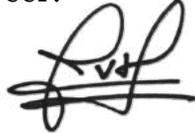
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00223**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Wilson Pineda Arévalo contra Serprolav Ltda . RAD. 110013105-022-2019-00223-00.

Mediante auto notificado el 19 de noviembre del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Serprolav Ltda y Lainpro S.A.S. (doc 01 p. 68)

La parte demandante allegó unas documentales con las que pretende acreditar la remisión del citatorio y el aviso a las personas que conforman la pasiva (doc 01 pp. 70-86).

Para resolver, se procedió a descargar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, del cual se desprende que, la dirección física de Serprolav Ltda – En Liquidación, corresponde a la AV. Calle 116 No. 71A – 49 Of. 201 (doc 04) y frente a la demandada Lainpro S.A.S., es la Calle 6 No. 32 -19 (doc 05).

Ahora, con los documentos allegados por la parte actora no se acredita la remisión del citatorio y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto: *i)* no se allegó copia cotejada de la citación de que trata el artículo 291, *ii)* el aviso no se elaboró con las previsiones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *ii)* no se acreditó la remisión de las citaciones a la dirección física de la demandada Serprolav Ltda – En Liquidación.

Bajo ese contexto, sería el caso ordenar a la parte demandante enviar nuevamente las citaciones, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará a la parte demandante para que remita la demanda, anexos, auto admisorio y comunicación de notificación en los términos de la citada norma, a las direcciones

electrónicas de notificación judicial de las demandadas, dispuestas en el certificado de existencia y representación legal, trámite que deberá efectuar a través de un medio que se pueda confirmar el recibido de los correos.

El 22 de noviembre del 2021, se allegó poder de sustitución del abogado Daniel Alberto Criales Zarate al abogado Miguel Ángel Lucas Chaves (doc 03); previo a decidir lo que en derecho corresponda, el abogado Criales Zarate deberá allegar el poder principal.

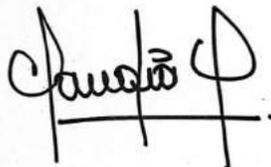
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación de las personas que conforman la demanda, bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir, remita la demanda, anexos, auto admisorio y comunicación de notificación en los términos de la citada norma, donde se ponga de presente la dirección física y electrónica del Despacho, a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas, dispuestas en el certificado de existencia y representación legal, trámite que deberá efectuar a través de un medio que se pueda confirmar el recibido del correo.

SEGUNDO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, **REQUERIR** al abogado Daniel Alberto Criales Zarate para que aporte el poder principal. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00357**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por William Albeiro Osorio Quintero contra Comercializadora de Papa Criolla S.A.S. – Codepap S.A.S. y Roberto Melo Hernández. RAD. 110013105-022-2019-00357-00.

Mediante auto del 10 de febrero del 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Comercializadora de Papa Criolla S.A.S. y Roberto Melo Hernández (doc 01 p. 68).

El 16 de diciembre del 2021, la apoderada de la parte demandante allegó documentales, con las que acredita la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de la demandada Comercializadora de Papa Criolla S.A.S. – Codepap S.A.S. (doc 06); situación que se declarará.

Ahora, a pesar de dicho trámite, la mentada demandada no presentó escrito de contestación; en esa medida, se tendrá por no contestada la demanda.

En otro asunto, respecto del demandado Roberto Melo Hernández, deberá acreditar la remisión del aviso de que trata el artículo 292 en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el citatorio que envió, se devolvió por la causa: residente ausente, es decir, que si es dable que el aviso logre comunicar al demandado la existencia del proceso.

Al respecto, en dicho aviso se debe indicar el nombre del juzgado, las partes, el número y naturaleza del proceso, la fecha del auto admisorio, donde se le indique que, deberá comparecer al Despacho de manera personal o a través de medios electrónicos, so pena de ordenar su emplazamiento y nombrarle curador ad litem. Adicionalmente con el aviso, se deberá enviar el auto admisorio de la demanda. Trámite que deberá efectuar a través de empresa de correos, que certifique la remisión de dichos documentos. Para acreditarlo, deberá allegar la certificación de la empresa de correos y la copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, de una vez dígase que, en caso de devolución del aviso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que conoce otra dirección de notificación de aquél.

En consecuencia, se

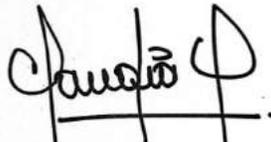
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Comercializadora de Papa Criolla S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Comercializadora de Papa Criolla S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que trámite el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto del demandado Roberto Melo Hernández, documento donde se debe indicar el nombre del juzgado, las partes, el número y naturaleza del proceso, la fecha del auto admisorio la dirección física y electrónica de este Despacho judicial, donde además se indique que, deberá comparecer al Despacho de manera personal o a través de medios electrónicos, so pena de ordenar su emplazamiento y nombrarle curador ad litem. Adicionalmente con el aviso, se deberá enviar el auto admisorio de la demanda. Trámite que deberá efectuar a través de empresa de correos, que certifique la remisión de dichos documentos. Para acreditarlo, deberá allegar la certificación de la empresa de correos y la copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda, dentro los próximos 20 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

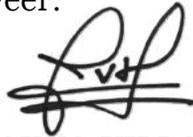


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00421**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Yaneth Marín Arias contra Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2019-00421-00

Mediante auto notificado el 26 de noviembre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. En Liquidación (doc 01 p. 68).

A través de providencia del 18 de mayo del 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada (doc 03), al respecto, la parte demandante aportó la respectiva publicación (doc 04) y por secretaría, se efectuó el registro de personas emplazadas (doc 05).

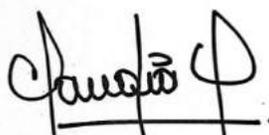
Así las cosas, se designa como curador ad litem de la demandada a la abogada Myrian González López, por tanto, se ordenará a secretaría comunicar la designación.

En consecuencia,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. En Liquidación a la abogada **Myrian González López, identificada con C.C. No. 39.666.383 y T.P. 140.639**. Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica sogolo-hotmail.com, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00424**, informando que, está pendiente contestar las solicitudes allegadas por la demandante de fijar fecha de audiencia. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA ELVIRA ARGOTI LOPEZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P y otra. RAD. 110013105022-2019-00424-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizora que, en el día 07 de noviembre de 2019 (Doc. 37 y 38 del Doc. 01 del Exp. virtual), **resolvió** admitir la demanda y **ordenó** notificar a la **U.G.P.P** y a la señora **ROSA ELVIRA ARGOTI LOPEZ** representante de la señorita **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, quien fue vinculada por el despacho en calidad de litisconsorte necesaria.

Igualmente se observa que, el Despacho mediante Auto del día 25 de marzo del 2021 (Doc. 03 del Exp. virtual), resolvió tener por contestada la demanda por parte a **U.G.P.P** y se requirió a la demandante que cumpliera la orden proferida en el anterior Auto de notificar a la litisconsorte necesaria.

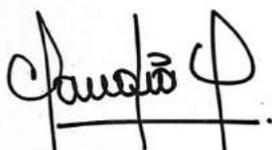
Sin embargo, la demandante no cumplió la orden de notificar a la litisconsorte necesaria, por lo tanto, se **requerirá nuevamente** a la demandante que proceda cumplir la orden proferida en el Auto del 07 de noviembre de 2019, de **notificar directamente**, por cuanto ahora es mayor de edad, a la **SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, el Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR nuevamente a la demandante, para que, proceda cumplir la orden proferida en el Auto del 07 de noviembre de 2019, de notificar personalmente la **señorita SOFIA MAYERLY DELGADO ARGOTI**, el Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00543**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Fernando Rodríguez León
en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras. RAD.
110013105-022-2019-00543-00**

Mediante auto que antecede, se designó a la abogada Yolanda Suescun Suescun como curadora ad litem de los demandados Juan Pablo Almeciga y Jaime Humberto Almeciga Ayala (doc 24), quien se notificó del proceso el 21 de septiembre del 2023 (doc 28) y presentó escrito de contestación el 29 de septiembre del 2023 (doc 29).

Ahora, revisado el escrito de contestación, concluye el Despacho que cumple los requisitos legales (doc 29); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados Juan Pablo Almeciga y Jaime Humberto Almeciga Ayala, a través de curadora ad litem.

El 05 de octubre del 2023, se allegó escritura pública, a través de la cual, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías otorgó poder, entre otros, a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., adicionalmente, poder de sustitución conferido por el representante legal de dicha firma a la abogada Nereidys Solano Arévalo (doc 30); sin embargo, no es posible reconocerles personería adjetiva, por cuanto, el 09 de octubre del 2023, si bien el abogado Jair Fernando Atuesta Rey allegó renuncia al poder otorgado por la mentada sociedad, en dicho escrito manifestó no estar a paz y salvo de las obligaciones derivadas el vínculo contractual con la mentada administradora (doc 31) y en esa medida, acceder a aceptar la renuncia y reconocer personaría, iría en contravía de los dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Por lo cual, previo a tomar las decisiones legales correspondiente, se requerirá a dicha demandada para que aporte la correspondiente paz y salvo.

En otro asunto, con fin de dar celeridad al proceso, se ordenará a secretaría efectuar el trámite de notificación de la demandada Elmacril SAS – En Liquidación, utilizando la dirección electrónica de dicha sociedad, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, que corresponda a INFO@ALMACRIL.COM.CO.

En consecuencia,

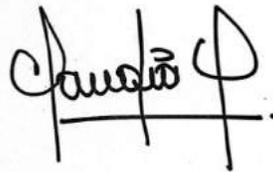
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Juan Pablo Almeciga y Jaime Humberto Almeciga Ayala, a través de curadora ad litem.

SEGUNDO: Previo a tomar las decisiones legales correspondientes, en relación con la renuncia y el poder allegado, se **REQUIERE** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que allegue paz y salvo de quien venia fungiendo como su apoderado.

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ELMACRIL SAS - EN LIQUIDACIÓN**, a través de la dirección electrónica INFO@ALMACRIL.COM.CO y CÓRRASELE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00094**, informando que obran solicitudes de las partes dentro del Expediente, aún sin contestar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE GUILLERMO CADENA ALVAREZ contra RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA. RAD. 110013105022-2020-00094-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante auto del día 24 de marzo del 2021 (Doc. 05 del Exp. digital), se admitió la demanda y **ordenó** al actor, la notificación al demandado del Auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado del demandante el día 15 de abril del 2021 (Doc. 06 del Exp. digital), allegó memoria informando que, intentó realizar la notificación personal del Auto admisorio de la demanda, pero que el correo electrónico de notificaciones judiciales reportada en el certificado de matrícula de persona natural de la cámara de comercio, presenta inconvenientes para recibir notificaciones, anexando como pruebas, los pantallazos del envío del mensaje de datos, donde, el servidor remitente reporta que no se encontró la dirección de destino.

De acuerdo a lo anterior, el paso siguiente, sería al caso, intentar la notificación personal del Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 291 y eventualmente el Art. 292 del C.G.P, aplicable por remisión directa del CPTSS. Sin embargo, se aprecia que, el demandado Sr. **RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA**, por intermedio de su apoderado Judicial, solicitó el día 13 de mayo del 2021, le sea notificada la demanda por parte del Despacho (Doc. 07 del Exp. virtual).

En consecuencia, a lo expuesto, el Despacho reconocerá personería para actuar al Dr. **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, renglón seguido, **tendrá** por notificado por conducta concluyente al enjuiciado, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del art. 145 del CPTSS, y se **ordenará por secretaría se remita el Link del proceso** a las mismas, con el fin que puedan ejercer su derecho de defensa, donde empezará a correr el término del traslado desde el momento de envío del Link.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

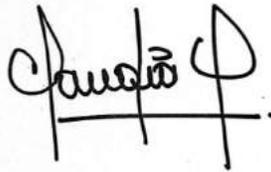
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, como apoderado judicial del demandado Sr. **RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Sr. **RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA**, en calidad de propietario del establecimiento **RESTAURANTE PESCADERIA EL VELERO**, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se remita el Link del proceso al apoderado del demandado al correo electrónico cortes2803@hotmail.com y abogadoswvr@hotmail.com, de acuerdo con lo expuesto.

CORRER TRASLADO al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la remisión del **LINK DEL PROCESO** en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 08 de noviembre del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00178**, informando que, obra solicitud realizada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARINELA CALDERON HINCAPIE contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otra. RAD. 110013105022-2020-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto calendarado del 22 de febrero del 2021, se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por *MARINELA CALDERON HINCAPIE* contra *FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA*, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora *MARINELA CALDERON HINCAPIE*, contra *AURA ROSA GOMEZ URBANO*, a través de su representante legal quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación indican:

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$690,621) por concepto de costas del proceso ordinario.
2. Por las costas que eventualmente se generen en el proceso ejecutivo.

TERCERO: ejecución de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial N° judicial N°400100007906265 por \$162,710,213.00, de la siguiente manera:

1. A favor de la parte demandante la suma de \$149.344.244.54.
2. A favor de la demandada Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales el valor de 13.365.968.46.

Conforme lo anterior, una vez realizado el fraccionamiento por secretaria hágase la entrega de los títulos judiciales correspondientes a la demandante señora *MARINELA CALDERON HINCAPIE* identificada con CC. 65.795.729.

QUINTO: Procédase con la entrega del depósito judicial No 400100007906265 por \$600,000.00 al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S”.

Ahora bien, el día 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la ejecutante allegó memorial solicitando que, el caso de haber nuevos títulos judiciales a disposición del Despacho por concepto de pago de las condenas proferidas en el presente proceso, se realice la entrega a la parte actora.

Por lo anterior, se revisó la página de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y se observa que no obran títulos judiciales para entregar a la parte ejecutante.

Por otro lado, se observa que el ejecutado **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, no ha allegado los documentos necesarios para que se realice la entrega ordenada en el anterior Auto, por abono a cuenta de los Títulos **No. 400100007906265** por valor \$ **600.000** y **No. 400100007978057** por valor de **\$13.365.968.46**, por concepto de remanentes, por lo que se requerirá a la Entidad que allegue la correspondiente certificación bancaria donde desea se realice la transferencia bancaria.

Por último, se requerirá a la ejecutada Sra. **AURA ROSA GOMEZ URBANO**, para que allegue prueba de pago de la condena proferida en el Auto del día 22 de febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

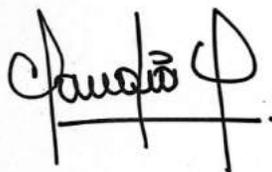
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que allegue certificación bancaria donde desea se realice la transferencia por abono a cuenta de los Títulos **No. 400100007906265** por valor \$ **600.000** y **No. 400100007978057** por valor de **\$13.365.968.46**, por concepto de remanentes, de los cuales se **ordenó** su entrega en el Auto proferido el día 22 de febrero del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada Sra. **AURA ROSA GOMEZ URBANO**, para que allegue prueba de pago de la condena proferida en el Auto del día 22 de febrero del 2021.

TERCERO: OFICIECE por secretaría a los ejecutados, de lo decidido en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

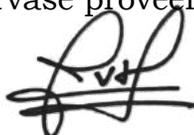
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2024, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00180**, informando que, se recibió el expediente virtual proveniente el Honorable **Tribunal de Superior de Bogotá – Sala Laboral**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por Blanca Yamir Medina Rojas contra Sun Gemini S.A, Geología Sistematizada LTDA. y Ecopetrol S.A. RAD No. 110013105-022-2020-00180-00.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se encuentra que, mediante Auto del 21 de abril del 2022 (Doc. 32 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de *BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS en contra de SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:*

a. Pago de costa y agencias en derecho por valor de \$16.572.308.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS EJECUTADAS POR SECRETARIA mediante notificación Personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión a los siguientes correos electrónicos webmaster@ecopetrol.com.co, Jorge.poguta@gesist.com, andrea.osorio@sungemini.com.co.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas *SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A., PARA QUE DEN INFORME Y certificados del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes a la demandante YAMIR MEDINA ROJAS.*”

Igualmente, se observa que, mediante Auto del Día 09 de mayo del 2022 (Doc. 40 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Auto de fecha 21 de abril de 2022 el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de costas, en el sentido de puntualizar las sumas a las que está obligado a pagar en costas cada demandado:

SUN GEMINI S.A. \$ 3.166.677
GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. \$ 3.166.677
ECOPETROL S.A. \$ 9.575.372

SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de DECLARAR que la dirección de notificaciones de ECOPETROL S.A. de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se envíe el link del proceso con el fin que la demandada pueda visualizar de todas las actuaciones del proceso al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADICIONAR al Auto del día 21 de abril del 2022, en el sentido de LIBRAR ORDEN de pago a favor del demandante en contra de la demandada SUN GEMINI S.A., y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. por los siguientes conceptos:

- Pago de las cotizaciones desde el 29 de diciembre de 2006 al 15 de junio del 2008 teniendo como base de liquidación \$2.090.162 para el año 2006, \$2.123.953 para el año 2007, \$2.240.898 para el año 2008, a la A.F.P ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en el Artículo quinto de la providencia del 29 de junio del 2012.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA., y ECOPETROL S.A. para que den informe y pruebas pertinentes del cumplimiento de la ordenado en el presente Auto y en el que fue objeto de modificación fechado del día 21 de abril de 2022.

SEPTIMO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto 21 de abril de 2022.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por secretaria el presente Auto a las demandadas SUN GEMINI S.A., al correo electrónico andrea.osorio@sungemini.com.co, GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA., al correo electrónico Jorge.poguta@gesist.com, y ECOPETROL S.A., al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.”

Renglón seguido, el Despacho mediante Auto del Día 26 de mayo del 2022 (Doc. 50 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), se resolvió:

“**PRIMERO: CORREGIR** el Auto fechado del día 09 de mayo de 2022, notificado en el estado del día 10 de mayo del 2022, en su parágrafo 11, el cual quedará así:

«Dando continuidad al estudio, y como quiera que, el total en costas condenadas a pagar a ECOPETROL S.A. es de \$11.166.677, se abonó el valor sobrante de los títulos judiciales después del pago de las condenas principales que asciende a \$1.591.305, resultando, una suma de \$9.575.372, que es la suma que el demandado ECOPETROL aún debe de pago de costas»

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN solicitada por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este Auto”.

Por lo anterior, y a causa de interposición de recursos contra el Auto anterior, el Despacho mediante Auto del día 21 de octubre de 2022 (Doc. 54 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), dispuso:

“PRIMERO: REPONER el Auto del 26 de mayo de 2022, y en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto fechado el día 09 de mayo de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume dicha providencia. **TERCERO:** Por secretaría remitir las diligencias al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL, para lo de su competencia”.

A causa de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 22 de agosto del 2023 (Doc. 9 de la carpeta 05 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante señora Blanca Yamir Medina contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la ejecutante señora Blanca Yamir Medina.”.

Ahora bien, de lo atrás expuesto, el Despacho procederá a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior, en consecuencia, se procederá a seguir el curso del proceso, para ello se **ordenará** que, por la secretaría del Despacho, se notifique el Auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo y sus modificaciones a las ejecutadas **SUN GEMINI S.A, GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA.**

Con relación a la notificación de la ejecutada **ECOPETROL S.A**, se tiene que, el día 06 de mayo de 2022, demostró que tenía conocimiento del presente proceso al presentar excepciones contra el mandamiento ejecutivo (Doc. 39 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), por lo que se **tendrá por notificada** por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora, se avizora que los días 06 de mayo de 2024, 24 de mayo de 2022 y 06 de junio de 2024 (Doc. 39 de la carpeta 04 del Exp. Virtual),

ECOPETROL S.A, presentó excepciones contra el mandamiento de pago, en los términos legales establecidos, por lo que se **correrá traslado** de las mismas a la ejecutante, de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA**, en calidad de apoderada judicial de **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaría del Despacho, proceda a notificar el Auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo y sus modificaciones a las ejecutadas **SUN GEMINI S.A, GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

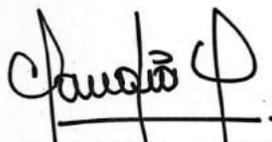
TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **ECOPETROL S.A**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA**, en calidad de apoderada judicial de **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a las ejecutadas para que alleguen prueba de pago de las condenas proferidas en el presente proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva **ECOPETROL S.A**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2020-00396**, informando que, la parte ejecutante **COLPENSIONES**, solicitó reconstrucción de audiencia del proceso ordinario ejecutado.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por CARLOS MANUEL GARCIA GUTIERREZ contra COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2020-00396-00.

Una vez visto el informe secretaria, y revisado el plenario, se observa que la ejecutada **COLPENSIONES** (Doc. 17 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), solicitó la reconstrucción de la primera parte de la Audiencia del proceso ordinario, que se ejecutó en el presente asunto, con radicación **No. 110013105-022-2017-00119-00**.

De acuerdo a lo anterior, se revisó el audio presente en el Archivo No. 02 de la carpeta 01 del Expediente Digital, y se observa que, efectivamente el archivo de audio le falta la grabación de las etapas establecidas en el Art 77 del CPTSS.

Por otro lado, se procedió a efectuar búsqueda en la plataforma web sistema de audiencias de la rama, sin que se encontrara la grabación solicitada.

Por lo anterior, es pertinente adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la reconstrucción de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, del día 11 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral No. **2017-00119**, conforme las previsiones del artículo 126 del C.G.P.

Por último, se ordenará por secretaria se notifique el presente Auto a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes.

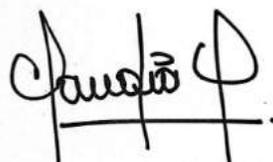
En consecuencia, por todo lo considerado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin, de que alleguen, si cuentan con ella, copia de la audiencia del Art. 77, proferida el día 11 de septiembre del 2018 del proceso ordinario 2021-00019, la cual se deberá aportar con anterioridad a la fecha señalada para la reconstrucción.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del C.G.P, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 22 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2020-00474-00**, informando que obra prueba de pago de condena en costas allegada por la ejecutada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ MARLENY SANCHEZ DAZA contra COLFONDOS S.A y otros. RAD No. 110013105-022-2020-00474-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 23 de mayo de 2014 (Doc. 11 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARLENY SANCHEZ DAZA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por concepto de Pago de costas y agencias en derecho por valor de \$1.181.242 de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada COLFONDOS S.A., para que informe y certifique del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes a la ejecutante.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante NOTIFICAR a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.”.

Por lo expuesto, se observa que la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, puso a disposición del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Título **No.400100009145550**, por valor de **\$ 1.181.242**, por concepto de pago de costas condenadas en el proceso ordinario en ejecución y en el Auto que libró el mandamiento de pago (Doc. 16 del Exp. virtual).

Por otro lado, la apoderada de la ejecutante allego memorial el día 18 de diciembre de 2023 (Doc. 15 del Exp. virtual), solicitó se realizará la entrega del anterior Título y se diera por terminado el proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, que, se **ordenará** la entrega del título No.**400100009145550** a la orden de la Dra. **EDITH MEJIA GARZÓN** apoderada de la ejecutante, de acuerdo con las facultades de recibir conferidas el poder obrante a Pag. 203 y 204 del Expediente virtual, y como quiera que la ejecutada realizó el pago total de la condena, se procederá a levantar las medidas cautelares de que se hubiesen decretado y la terminación de presente proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

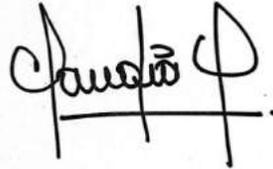
RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título No. **400100009145550**, por valor de **\$ 1.181.242** a la orden de la apoderada de la ejecutante **Dra. EDITH MEJIA GARZÓN**, quien se identifica con la **C.C. 52.380.366 y T.P. 223.240 del C.S del J.**, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



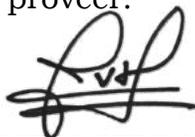
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00150**, informando que, el demandado presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por RODRIGO ROMERO ESCOBAR contra TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00150-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se reconocerá personería al Dr. **JUAN JOSÉ INFANTE MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

Ahora bien, se avizora que, el día 16 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la demandada, Dr. **JUAN JOSÉ INFANTE MUÑOZ**, presentó renuncia al poder conferido por su poderdante (Doc. 08 del Exp. digital), y, la pasiva el día 07 de mayo del 2023 (Doc. 09 del Exp. digital), allegó documentos de postulación de un nuevo apoderado judicial, por lo tanto, el Despacho **aceptará** la renuncia presentada, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, **reconocerá** personería al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, como nuevo apoderado de la pasiva **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, a lo anterior,

RESUELVE:

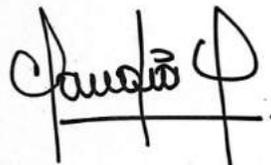
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN JOSÉ INFANTE MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JUAN JOSÉ INFANTE MUÑOZ**, y, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, como nuevo apoderado de la pasiva **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00349**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Mitzy Jasbleidy Ríos Real
contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
S.A. RAD. 110013105-022-2021-00349-00**

Dentro de la audiencia celebrada el 24 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandada allegar pruebas, entre estas: *i)* copia semáforo de la productividad de los trabajadores del mismo cargo y nivel de los periodos de enero, marzo y junio, *ii)* copia simple de los 45 folios aportados como prueba a favor de la demandante el 20 de septiembre del 2016, día de los descargos, los cuales fueron solicitados por la demandada, *iii)* copia integra del reglamento interno de trabajo y *iv)* copia integra de la hoja de vida de la actora (doc 12).

El 16 de noviembre del 2023, el apoderado de la demandada allegó el reglamento interno de trabajo, la copia de la hoja de vida o historia de la demandante y la diligencia de descargos (doc 14). Adicionalmente, respecto de la documental denominada copia de semáforos, argumentó que dada la generalidad como es presentada, no obra registro alguno con esta descripción y en relación con los 45 folios que la parte actora hace mención, que no reposan en sus archivos (doc 14).

Ahora, el 24 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte actora refirió que, el documento denominado semáforo de productividad, fue considerado por la demandada, como prueba en contra de su representada, según el acta de diligencias de descargos, donde se mencionó en varias oportunidades.

Al tema, revisada el acta de descargos, encuentra el Despacho que, en efecto se menciona en varias oportunidades el “*semáforo de productividad en los meses de enero, marzo junio y julio de 2016*”; por tanto, no es de recibo la manifestación del apoderado de la demandada de que la solicitud se muestra generalizadas. Así las cosas, se le requerirá para que las aporte, sea el momento de referir, que se tratan de las mencionadas en el acta de descargos.

En lo relacionado con los 45 folios, como la demandada aseguró que no reposan en sus archivos, se requiere a la parte demandante para que las aporte, si quiere que sean valoradas por este Despacho judicial, así como la prueba de que fueron entregadas a la demandada.

En otro asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó un nuevo documento: Protocolo y/o procedimiento de faltas y sanciones a el debido proceso para la aplicación a las mismas. Al respecto, es necesario señalar que este no es el momento procesal para solicitar nuevas pruebas y si no estaba de acuerdo con el decreto de las mismas, debía manifestarlo en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se

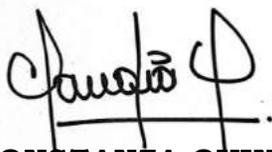
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que allegue el documento referenciado semáforo de la productividad de los trabajadores del mismo cargo y nivel de los periodos de enero, marzo y junio, esto es, el que se hizo mención en el acta de descargos. Para lo cual, se le otorga el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue copia simple de los 45 folios aportados como prueba a favor de la demandante el 20 de septiembre del 2016, día de los descargos, así como la prueba de que fueron entregadas a la demandada. Para lo cual, se le otorga el término de 10 días hábiles.

TERCERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de nuevas pruebas, por no ser el momento procesal oportuno para esto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



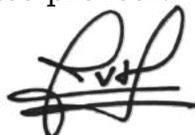
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00447**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Rosalba Pardo Barbosa contra
Expreso Sur Oriente S.A. RAD. 110013105-022-2021-00447-00**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Expreso Sur Oriente S.A. (doc 003).

El 10 de noviembre del 2021, el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz allegó poder conferido en debida forma por el representante legal de la demandada Expreso Sur Oriente S.A. (doc 005 p. 18); por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 005); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, identificado con C.C. 1.136.879.564 y T.P. 203.404, como apoderado de la demandada Expreso Sur Oriente S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Expreso Sur Oriente S.A. por conducta concluyente.

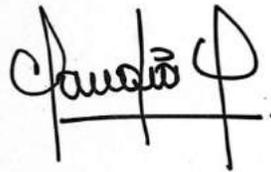
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Expreso Sur Oriente S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **14 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00475**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Niriam Duque Pinto contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00475-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a la parte actora, para que realizara la notificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (doc 12).

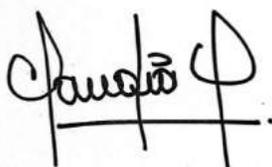
Al respecto, el 18 de septiembre del 2023, allegó entre otros documentos, acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa Servientrega, sin embargo, revisada, encuentra el Despacho que, se remitió a una dirección electrónica diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, pues se envió a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com (doc 13 pg. 3) y la cuenta corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co. Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que remita la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, a través de empresa de correos que certifique trazabilidad del mensaje, a la dirección electrónica correcta, esto es, la dispuesta en el certificado de existencia.

En consecuencia,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la parte actora, ara que realice la notificación en debida forma a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la dirección de notificaciones judiciales electrónicas, procesosjudiciales@colfondos.com.co de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, a través de empresa de correo que certifique trazabilidad. Para acreditar dicho trámite, se le concede el término de **10 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2021-00484**, informando que, obran excepciones presentadas por la ejecutada **COLFONDOS SA**, contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JANETH PATIÑO GOMEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 110013105-022-2021-00484-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 14 de octubre de 2021 (Doc. 02 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la sucesión de la señora YANETH PATIÑO GOMEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes sumas:

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1,700,000) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
- Por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros llegare a poseer la ejecutada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800149496-2 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en los bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE Y GNB SUDAMERIS.

Limítense la presente medida cautelar en la suma UN MILLON SEITECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.0001. Por secretaria., líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: A efectos de proceder a la compensación del presente proceso, por 9 secretaria líbrense el oficio correspondiente a la oficina de reparto”.

Renglón seguido, la ejecutada **COLFONDOS S.A**, el día 11 de octubre de 2023, propuso excepciones al mandamiento de pago sin haber prueba de notificación a la pasiva.

En consecuencia, se procederá **tener por notificada** la ejecutada por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y **correrá traslado** a la ejecutante de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

También, se **reconocerá** personería para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada de **COLFONDOS S.A**, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 04 de La carpeta 03 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a la ejecutada para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Igualmente se fijará fecha de audiencia con el fin de decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

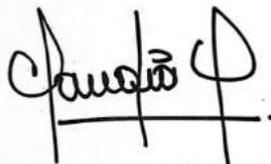
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 pm)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **COLFONDOS S.A**, a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas, y se **requiere** a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 26 de febrero de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00486**. Informando que, obra solicitud de la demandada **ADRES**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por LEIDY DAHIAN URREGO URREGO y OTROS contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros. RAD. 110013105022-2021- 00486-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto del día 22 de enero de 2024 (Doc. 15 del Exp. digital), notificado en el estado del día 23 de enero del 2024, resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Dra. LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS en calidad de apoderada judicial de GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: ORDENAR a la demandada GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S que en un término de cinco (05) días proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: ACCEDER al llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, propuesto por la ADRES, y se ORDENA a la solicitante que, realice la notificación personal, a la mentada aseguradora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se CORRE TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de su respectiva notificación, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las pasivas HAGGEN Audit S.A.S, Gestión Y Auditoría Especializada S.A.S e Interventoría De Proyectos S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en este Auto”.

Ahora bien, se le avizora que, la demandada **ADRES**, el día 30 de enero de 2024 (Doc. 16 del Exp. virtual), solicito adición del auto anterior, en el sentido que sean vinculadas también a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

De lo anterior, el Despacho inicialmente considera que sería del caso negar la solicitud de adición, realizada por la **ADRES**, por cuanto, de acuerdo con el Art. 287 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, la solicitud debe hacerse dentro del término de ejecutoria del Auto a adicionar, y la demandada presentó la solicitud de forma extemporánea, sin embargo, se observa que, le asiste razón a la demandada en que, el Despacho no se ha pronunciado de los llamamientos en garantía de las compañías **LIBERTY SEGUROS S.A** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, presentadas en los términos correspondientes, por lo tanto, se procederá a calificar las mismas.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a las Compañías se seguros atrás nombradas.

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De acuerdo a lo anterior, de la documental aportada por la -ADRES-, como lo es la póliza NB-100092042 (Pág. 226 a 236 del documento 09 del Exp. virtual), se observa que el fin de la misma es, garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato No. 080 de 2018, celebrado entre las aseguradoras y la **U.T AUDITORES EN SALUD** donde la **ADRES** es la asegurada y beneficiaria, aunado a que quien debe asumir dicho riesgo son las aseguradoras firmantes, así las cosas, por ser procedente, se admitirá el llamamiento en

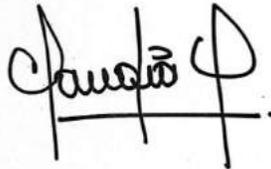
garantía a las compañías **LIBERTY SEGUROS S.A** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, y, se **ordenará** a la solicitante a realizar la correspondiente notificación personal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a las compañías **LIBERTY SEGUROS S.A** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, solicitados por la demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, quien deberá realizar la correspondiente notificación personal del presente Auto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a las llamadas en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00507**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Oswaldo Tarazona Ortega
conta Ecopetrol S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2021-00507-00**

Mediante auto que antecede, se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (doc 07).

Al respecto, el 03 de noviembre del 2023, por secretaria, se efectuó el trámite de notificación (doc 08), el 20 de noviembre del 2023 se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública, por medio de la cual, el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la Unión Temporal W&WL C.U.T. y poder de sustitución (doc 09); así las cosas, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas. Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 09); por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones para que allegue el expediente administrativo de Oswaldo Tarazona Ortega, identificado con C.C. 91.227.086.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WL C.U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

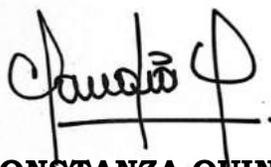
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **10 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que allegue el expediente administrativo de Oswaldo Tarazona Ortega, identificado con C.C. 91.227.086.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintiocho (28) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00584**, informando que, obra contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, presentados dentro de los términos legales correspondientes, por parte de la **MORELCO S.A.S** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**. Sírvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROBERT VARGAS LOPEZ contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00584-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **MORELCO S.A.S** (Doc. 22 del Exp. virtual), propuesto por **CENIT S.A.S** y **ECOPETROL S.A**, se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestado el llamado en garantía.

Por otro lado, se calificó la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA** (Doc. 23 del Exp. virtual), quien fue propuesto por la demandada **CENIT S.A.S**, y se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestados los mismos.

Igualmente, Se reconocerá como apoderada judicial de **MORELCO S.A.S** al Dra. **PAULA HUERTAS BORDA**, y al Dr. **WILLIAM PADILLA PINTO**, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

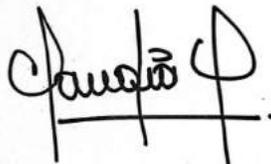
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA** en calidad de apoderada judicial de **MORELCO S.A.S**, y al abogado **Dr. WILLIAM PADILLA PINTO**, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte la **MORELCO S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

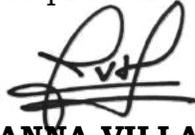


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00021**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro José Sierra contra la
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y otras. RAD. 110013105-
022-2022-00021-00.**

Mediante que antecede, se vinculó a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.S.S. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (doc 21).

Al respecto, el 03 de noviembre del 2023, por secretaría, se efectuó la notificación de los vinculados (doc 24 y 25).

El 07 de noviembre del 2023, la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, allegó una serie de documentales, entre estos, poder que le confirió la apoderada general de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación – P.A.R. I.S.S. (doc 26); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 28 de noviembre del 2023, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública, a través de la cual, el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder a la Unión Temporal W&WLC U.T., y a su vez, poder de sustitución (doc 25); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 25), en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 30 de noviembre del 2023, la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos legales (doc 28); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se requiere a las personas que conforman la pasiva para que alleguen el expediente administrativo del demandante.

En ese sentido, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con C.C. 1.085.897.821 y T.P. 212.712, como apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.S.S. y a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y como apoderado sustituto al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.S.S. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

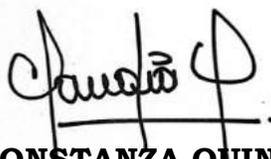
TERCERO: REQUERIR a la U.G.P.P., a Colpensiones y a la Fiduagraria S.A. para que alleguen el expediente administrativo del demandante. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **29 DE AGOSTO DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00102**. Informo que las vinculadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio León Salas contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez RAD. 110013105-022-2022-00102-00.

Evidenciado el informe secretarial, tenemos que mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la reforma de demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y se vinculó a la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES- y Positiva Compañía de Seguros S.A. (documento 25).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizo la diligencia de notificación mediante aviso, a Colpensiones y Positiva S.A., el 23 de noviembre y 06 de diciembre de 2023, respectivamente.

Conforme lo anterior, el día 06 de diciembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 27 pg. 12), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 27 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

En otro asunto, el día 13 de diciembre de 2023, de la dirección electrónica edwarhurtadoproffense@gmail.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3715 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que el representante legal de Positiva S.A. otorgó poder general a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Restrepo (documento 29 pg. 31), quien a su vez sustituyo el poder, a la abogada Marilú Méndez Rada, y esta a su vez al abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez (documento 29 pg. 29) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, al abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez identificado con C.C. No. 1.014.271.786 y TP 355.757, como apoderado de Positiva S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, por las siguientes razones

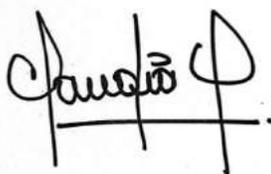
Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda. Numeral 2 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la contestación allegada, observa el Despacho, que se realizó pronunciamiento sobre 07 hechos, cuando el demandante propuso 20, y en cuanto a las pretensiones se pronunció respecto de 3, cuando solo se establecieron 02 (documento 15).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00140**, informando que el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA**, interpuso recurso de apelación contra auto. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ contra FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA. RAD. 110013105022-2022-00140-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 06 de diciembre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: se ORDENA seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

TERCERO: ORDENAR a las partes que procedan a presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1421717, No. 50C-1421718 y No. 50C1421719, ubicados en esta ciudad, de acuerdo con las especificaciones que se encuentran en los certificados de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá (Pag. 04 a 15 del Doc. 06 de la carpeta 04 del Exp virtual), de propiedad del fondo ejecutado. **PARÁGRAFO: LIMITAR** la medida decretada por valor de \$340.000.000.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo de productos financieros del ejecutado, por lo expuesto en este Auto.

SEXTO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de \$6.790.000, de acuerdo a la motivado en el presente proveído.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutado dar cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.”.

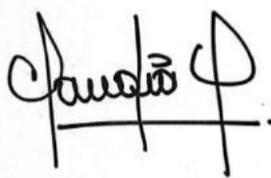
Que contra el anterior Auto el ejecutado, interpuso recurso de apelación dentro de los términos del Art 65 del CPTSS, por lo que se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, y se **ORDENA** remitir las diligencias a la Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 13 de febrero del 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00156**, informando que, obran dentro del expediente virtual, contestaciones a la demanda por parte de las pasivas, presentadas dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANGELMIRO MORENO MEDINA contra SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C y otro. RAD. 110013105022-2022-00156-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, observa que las demandadas **SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C** y la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV**, presentaron sus contestaciones a la demanda, por lo tanto, se revisaron los escritos y anexos, y se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá** por contestada la demanda por parte de las pasivas.

De igual, forma se **reconocerá personería** al Dr. **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** en calidad de apoderado judicial de **SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C**, a la Dra. **ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ** en calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se avizó que, anexo a la contestación de demanda, la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** solicitó llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S A**, por lo que, se revisaron los documentos anexados, presentes en el plenario virtual y se considera por el Despacho que, en efecto, la aseguradora debe ser llamada en garantía de acuerdo con las pólizas firmadas con la demandada (Pag. 117 a 137 del Doc. 32 Exp. virtual), por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará** a la demandada solicitante que realicen notificación personal.

Por último, y en aplicación al principio de economía procesal, se **requerirá** a la demandada **SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C**, para que allegue de estar en su poder, los documentos solicitados por la **UAERMV**, en su contestación a la demanda (Pag. 21 del Doc. 32 del Exp. digital), además se

requerirá a la **UAERMV**, para que allegue la contestación a los derechos de petición alegados por el demandante en el escrito de la demanda como sin respuesta (Pag. 36 del Doc. 01 del Exp. digital), para ello se dará un término de cinco (5) para allegar las respuestas por para de las demandadas.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, al Dr. **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** en calidad de apoderado judicial de **SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C**, a la Dra. **ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ** en calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de las pasivas, **SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C** y **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

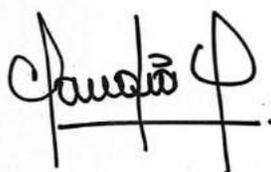
TERCERO: ADMITIR el llamamiento garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, y, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **SINTRAUINIOBRAS BOGOTA D.C**, para que, allegue de estar en su poder, los documentos solicitados por la **UAERMV**, en su contestación a la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la **UAERMV**, que allegue la contestación a los derechos de petición alegados por el demandante en el escrito de la demanda como sin respuesta, para ello se dará un término de cinco (5) para allegar las respuestas por para de las demandadas, por secretaría oficiase a las pasivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00179**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A. RAD. 110013105-022-2022-00179-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (doc 10).

El 09 de diciembre del 2022, el apoderado de la entidad demandante allegó documentales con el fin de acreditar la notificación de la demandada (doc 11); sin embargo, no cumple dicho fin, pues el Despacho no puede corroborar que documentos remitió.

El 13 de enero del 2023, el abogado Héctor Mauricio Medina Casas allegó poder que le confirió en debida forma el representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (doc 12); en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación, que no cumple los requisitos legales (doc 12); así las cosas, se inadmitirá.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con C.C. 79.795.035 y T.P. 108.945, como apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., por conducta concluyente.

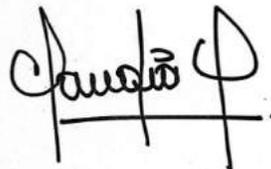
TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante o en su defecto, enunciar las razones de la omisión.

Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00209**. Informo que Colfondos S.A., allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa María Valderrama Gutiérrez contra Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00209-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual, se tiene que mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y se devolvió el escrito presentado por Colfondos S.A., por cuanto no aportó la totalidad de documentales solicitadas como prueba (documento 11).

Así las cosas, el 09 de octubre de 2023, del correo electrónico jwbuitrago@bp-abogados.com, se aportó la totalidad de documentos faltantes, en consecuencia, como quiera que, el escrito de contestación, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, el 09 de febrero de 2023, del correo electrónico fpacheco.colfondos@gmail.com, se allegó la escritura pública No. 5034 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de Colfondos S.A., otorgó poder general a la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., representada por Paul David Zabala Aguilar, quien a su vez, sustituyó el poder otorgado al abogado Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, aunado a que la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), se fijara fecha de audiencia.

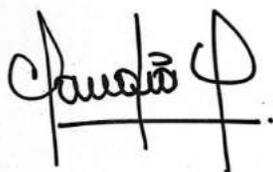
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00217**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Luis Restrepo Viana contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00217-00.

Mediante que antecede, se ordenó a la parte demandante notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (doc 18).

El apoderado de la parte demandante allegó documentales, con las cuales acredita la notificación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (doc 19 y 20), situación que se declarará.

El 18 de enero del 2024, la abogada María Camila Muñoz Restrepo aportó escritura pública, a través de la cual, el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. le confirió poder especial (doc 21 pp 118; en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 21 pp 3); así las cosas, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas pro notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Camila Muñoz Restrepo, identificado con C.C. 1.036.680.826 y T.P. 367.503, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

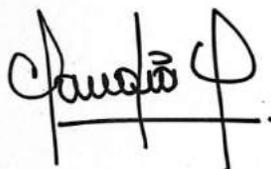
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00389**, informo que la parte actora allegó recurso de reposición en subsidio queja. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Inés Henao Villanueva contra Baker Hughes ESP Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00389-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante auto que antecede, se negó por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la providencia del 07 de noviembre de 2023 (documento 16).

Así las cosas, 13 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó el trámite del recurso de apelación por considerar que el mismo es susceptible de este recurso.

En punto del recurso de reposición, el apoderado sustituto de la parte actora, insiste que se debe vincular como demandada a BAKER HUGHES DE COLOMBIA, no obstante, lo anterior, como se dijo en providencia del 07 de diciembre de 2023, el Despacho considera, que la providencia atacada, no se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, enlistados en el artículo 65 del CPT y SS, por lo tanto, se NEGARA el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Ahora bien, frente al recurso de queja, se encuentra regulado, para el proceso laboral, en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo, como aquel que procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación, sin embargo, tal estatuto no prevé el trámite que se debe seguir, en consecuencia, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 ibidem, es necesario acudir al artículo 353 del Código General del Proceso, el cual señala:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas

las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Conforme lo anterior el Despacho remitirá el expediente al superior, para que estudie la viabilidad del mismo, en consecuencia, por secretaria remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

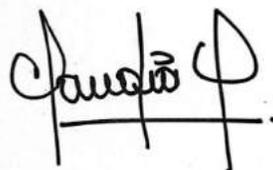
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia, del 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, para que determine si **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** frente a la negación del recurso de apelación dispuesto en providencia del 07 de diciembre de 2023.

TERCERO: SUSPENDER LA DILIGENCIA fijada para el día 28 de mayo de 2024, a la hora de 08:30 A.M., hasta tanto no exista decisión en firme del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00431**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Álvaro Martín Piñeros contra Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y otro. RAD. 110013105-022-2022-00431-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a las personas que conforman la pasiva (doc 08), trámite que efectuó secretaria el 29 de noviembre del 2023 (doc 09).

El 04 y 05 de diciembre del 2023, las demandadas allegaron escrito de contestación de la reforma que cumple los requisitos legales (doc 10 y 11); por lo cual, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no existen persona naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE

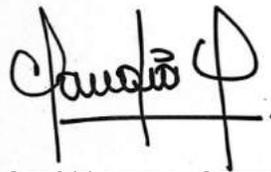
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P. y Grupo Energía Bogota S.A. E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **19 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 26 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2022-00432-00**, informando que solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral instaurado por SAMUEL GONZALEZ PARRA contra A.F.P PROTECCION S.A y otro. RAD No. 110013105-022-2022-00432-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 23 de agosto del 2022 (Doc. 02 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Sr. SAMUEL GONZALEZ PARRA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por los siguientes valores y conceptos:

- a) *La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$ 1.408.526) por concepto de costas y agencias en derecho condenadas en el proceso ordinario en ejecución.*
- b) *b) Por concepto de costas y agencias en derecho del presente asunto, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada PROTECCIÓN S.A, en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$2.000.000.

TERCERO: REQUERIR a las ejecutada PROTECCIÓN S.A, para que dé informe y certificados del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes a la ejecutante.

CUARTO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el Sr. SAMUEL GONZALEZ PARRA contra la AFP PORVENIR S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante, NOTIFICAR personalmente a la ejecutada PROTECCIÓN S.A, de acuerdo al artículo 306 del CGP,

aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.”.

Renglón seguido, mediante proveído del 23 de enero del 2024 (Doc. 14 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), se resolvió:

“PRIMERO: TENER por notificada a la ejecutada A.F.P PROTECCIÓN S.A, del Auto que libró el mandamiento de pago, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por la pasiva, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

CUARTO: POSPONER el estudio de entrega de Título Judicial No.400100009100774, hasta el día de la práctica de la diligencia de excepciones del Artículo anterior, de conformidad con lo expuesto en este Auto.”

De acuerdo a la anterior decisión, el día 25 de enero del 2024 (Doc. 16 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), el apoderado del ejecutante allegó memorial dentro del término de traslado fijado en el anterior Auto, solicitando al despacho se sirva de fraccionar el Título que puso la ejecutada **PROTECCION S.A**, a disposición del despacho, donde se pague al actor la suma de **\$ 1.408.526**, librados en el mandamiento de pago, y que, se proceda a dar por terminado en proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez revisada la contestación a demanda ejecutiva presentada por la ejecutada (Doc. 12 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), se observa que la pasiva también está solicitando que se entregue lo respectivo a las costas del Título puesto a disposición del Despacho y se proceda a terminar el proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto, se avizora que la ejecutada puso a disposición del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Título **No. 400100009100774**, por valor de **\$ 2.000.000**, por concepto de pago de costas condenada en el proceso ordinario en ejecución.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que las partes están de acuerdo en que se entregue al ejecutante lo correspondiente a las costas fijadas dentro del proceso en ejecución y se termine el presente asunto, por lo tanto, se procederá a **ordenar** que se fraccione el Título judicial en dos Títulos, el primero por valor de **\$ 1.408.526** el cual, una vez fraccionado, se **ordenará** su entrega a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, de acuerdo con la facultad de recibir conferida en el poder presente en la Pag. 30 a 37 del Doc. 01 de la carpeta 01 de Exp digital, y, el segundo Título por el valor de **\$ 591.474**, el cual, una vez fraccionado,

se ordenará su devolución a la **AFP PROTECCIÓN S.A**, una vez se allegue la certificación bancaria de la pasiva donde requiere se consigne el mismo.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se **decretará** la terminación del proceso, y, se **ordenará** el archivo de las diligencias una vez este en firme el presente Auto.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** el fraccionamiento del Título **No. 400100009100774** por valor de **\$ 2.000.000**, en dos títulos a saber:

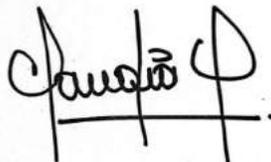
1. Por valor de **\$ 1.408.526** el cual, una vez fraccionado, se **ORDENA** que por secretaría se entregue a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** quien se identifica con la C.C.79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S de la J, de acuerdo a lo antes expuesto.
2. Por valor de **\$ 591.474** el cual, una vez fraccionado, se **ORDENAR** que por secretaría se entregue a la orden de la ejecutada **PROTECCION S.A**, una vez se allegue la certificación bancaria de la pasiva donde requiere se consigne el mismo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordena oficiar por la secretaría del despacho a los bancos correspondientes.

TERCERO: DECRETAR dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 21 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00440**, informando que el curador de la demandada Sra. **TANIA RAMIREZ SANCHEZ**, presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por FREDONIA VARGAS contra TANIA RAMÍREZ SÁNCHEZ. RAD. 110013105-022-2022-00440-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación presentado por el curador designado de la demandada **TANIA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda.

Igualmente, Se reconocerá como apoderado judicial de la demandada al Dr. **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAN**, en calidad de curador Ad Litem.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

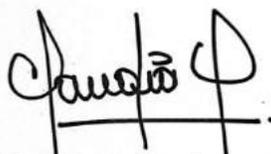
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAN**, en calidad de curador Ad Litem de la demandada **TANIA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la pasiva **TANIA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00446**, informando que, está pendiente por calificar contestación a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN ALICIA CONTRERAS VIDES y otro contra la PORVENIR S.A y otra. RAD. 110013105022-2022-00446-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizora que, en el día 05 de diciembre de 2022, los demandantes allegaron pruebas para que el Despacho dé por notificado el Auto de admisión de la demanda a las pasivas, de acuerdo al Art. 8 del decreto 2213 de 2022 (Doc. 04 del Exp. Virtual).

Ahora bien, de lo anterior, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319*, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que, el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó una valoración de tales documentos allegados por la parte demandante, y se observa que, se envió el mensaje de datos por medio de correo electrónico, el día 05 de diciembre de 2022, a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal de Porvenir, e igual correo electrónico de la demandada **WENDY MILENA VIDES POLO**, a una dirección que se encuentra dentro el expediente digital con de propiedad de la enjuiciada (Pag. 20 y 21 del Doc. 01 del Exp. digital), sin embargo, no se allega acuse de recibido o cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil que indique que el mensaje efectivamente fue entregado a los servidores de destino, por lo que, no es posible dar por notificado el Auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas.

Sin embargo, la demandada **PORVENIR S.A**, allegó contestación a la demanda, por lo tanto, inicialmente se tendrá por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y

se reconocerá personería a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, en calidad de apoderada judicial de la A.F.P demandada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada **PORVENIR S.A**, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda.

Finalmente se **ordenará** a la parte demandante que se notifique en debida forma a la demandada **WENDY MILENA VIDES POLO**, de acuerdo a lo normado por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 o a lo expuesto en el Art. 291 y eventualmente Art. 292 del C.G.P.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

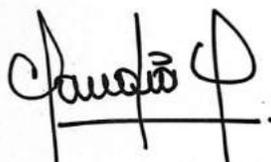
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, en calidad de apoderada judicial de **la A.F.P PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante a que, notifique en debida forma a la demandada **WENDY MILENA VIDES POLO**, de acuerdo a lo normado por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 o a lo expuesto en el Art. 291 y eventualmente Art. 292 del C.G.P, de conformita con lo motivado en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00476**. Informo que la vinculada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Soralba Tirado Álvarez contra
Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2022-00476-00.**

Mediante auto que antecede, tuvo por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A. y se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (documento 10).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la notificación de la vinculada, mediante aviso judicial, el 11 de diciembre de 2023 (documento 11).

Así las cosas, el día 15 de enero de 2024, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 12 pg. 15), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 12 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se allegó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, en su escrito de demanda el actor indica que elevó petición ante el Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, solicitando la constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en Ecopetrol S.A., suscrita con el sindicato USO, en 1993 y de la última convención vigente suscrita en Junio de 2009 con vigencia a julio 31 de 2014, así como de la Convención colectiva de trabajo de ECOPETROL- USO-ADECO de las vigencias de 2009-2014, 2014 - 2018 y 2018 - 2022, adjuntando para ello la respectiva prueba.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora POR SEGUNDA VEZ, para que informe al Despacho, si el ente ministerial ya dio respuesta a la solicitud de documentos, para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días hábiles.

En consecuencia, se

RESUELVE

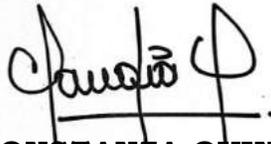
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que informe al Despacho, si el Ministerio del Trabajo -Archivo Sindical-, ya dio respuesta a la solicitud de documentos, para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00478**. Informo que las demandadas allegaron escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00478-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario, se tiene que mediante auto que antecede se tuvo por no contestada la demanda por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía De Seguros Bolívar S.A, y se devolvió el escrito presentado por La Equidad Seguros de Vida, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A., por cuanto no emitieron, pronunciamiento alguno, respecto de todas y cada una de las documentales solicitadas con la demanda (documento 22).

Así las cosas, el 04 de diciembre de 2023, del correo electrónico jorgequintero@aprabogados.com.co, el día 05 del mismo mes y año de la dirección electrónica Jorge.salazar@sgaa.com.co, y victor.gomez@vgenlacelegal.com se realizó la manifestación respecto de los documentos solicitados por la demandante, que se encontraban en su poder, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., respectivamente, en consecuencia, como quiera que, se cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, la parte actora el 25 de mayo de 2023 (documento 20), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

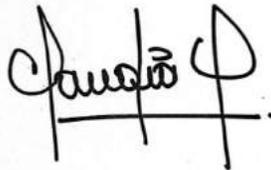
Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a las demandadas.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma (documento 20), por el termino de cinco (5) días, a las demandadas para su correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00489**. Informo que Colpensiones, allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Mercedes Gil Ortiz contra Colpensiones y Otros. RAD. 110013105-022-2022-00489-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual, se tiene que mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., y se devolvió el escrito presentado por Colpensiones, por cuanto no aportó la totalidad de documentales solicitadas como prueba (documento 17).

Así las cosas, el 06 de diciembre de 2023 del correo electrónico j22utwwlc@gmail.com, se aportó la totalidad de documentos faltantes, en consecuencia, como quiera que, el escrito de contestación, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, aunado a que la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), se fijara fecha de audiencia.

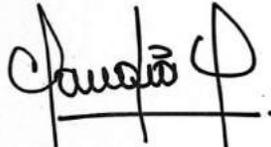
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00494**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Fernando Meléndez Bello contra la Corporación Club Los Lagartos y Otro RAD. 110013105-022-2022-00494-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la reforma de demanda, y se ordenó correr traslado a las demandadas para su correspondiente contestación, mismo, que realizo la secretaria del Despacho el día 29 de noviembre de 2023 (documento 13).

Conforme lo anterior, el día 30 de noviembre de 2023, de la dirección electrónica appm@quinteroyquintero.org se allegó contestación a la reforma de la demanda por parte de Fundación Club Los Lagartos, (documento 15).

En ese mismo sentido, en aquella data, de la dirección electrónica lgr@quinteroyquintero.org se allego escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de la Corporación Club los Lagartos (documento 17).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se itera, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la reforma de demanda.

En otro asunto, junto con el escrito de contestación presentado por la Corporación Club Los Lagartos, se adjunto poder, otorgado en debida forma a la abogada Cindy Lorena Gómez Reyes (documento 17 pág. 19), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, no quedando asunto por resolver, ni personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Cindy Lorena Gómez Reyes identificada con C.C. No. 1.090.455.256 y TP 310.668, como apoderada de Corporación Club Los Lagartos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de demandada por parte de Fundación Club Los Lagartos y Corporación Club Los Lagartos.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00568**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Andrea Tenjo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- RAD. 110013105-022-2022-00568-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y se admitió la reforma de la misma (documento 06).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho corrió traslado de la reforma de demanda, el día 15 de diciembre de 2023 (documento 15).

Conforme lo anterior, en aquella data, de la dirección electrónica utdefensapensiones.lorena@gmail.com se allegó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Finalmente, el día 13 de febrero de 2024, del correo electrónico katherineg0712@hotmail.com, se allego poder conferido en debida forma, por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a la abogada Leidy Katherine Guerrero Buitrago (documento 17 pág. 17-21), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, aunado a que la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), se fijara fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

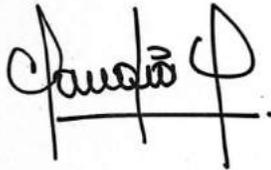
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Katherine Guerrero Buitrago, identificada con C.C. 1.022.365.703 y TP 232.766, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2023-00024**, informando que, obra Título Judicial de pago de costas judiciales puesto a disposición el Despacho por parte de la ejecutada **COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ZOLANGUIE ARALLY SALAS ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro. RAD No. 110013105-022-2023-00024-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 29 de septiembre de 2023 (Doc. 04 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR entregar al demandante el título judicial No.400100008605356 por valor de \$ 1.908.526,00, a la orden del apoderado de la demandante, Dr. JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.326.559 y T.P. 237.195, de acuerdo con la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo contra la AFP PROTECCIÓN S.A, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ZOLANGUIE ARALLY SALAS ZAMBRANO contra COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Por concepto de Pago de costas y agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

CUARTO: REQUERIR a las ejecutada COLPENSIONES, para que den informe y certificados del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se NOTIFIQUE a COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con el Art 612 del C.G.P.

SEPTIMO: NEGAR solicitud de medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.”.

Renglón seguido, la ejecutada **COLPENSIONES**, el día 11 de octubre de 2023 (Pag. 08 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), propuso excepciones al mandamiento de pago.

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, igualmente se avizora sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia (Doc. 11 de la Carpeta 03 del Exp virtual), donde se certifica que, la ejecutada **COLPENSIONES** puso a disposición del Despacho el Título **No. 400100009065953** por valor de **\$1.000.000**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso en ejecución, por lo que, el Despacho considera que, se hace inane continuar con el curso del presente proceso, como quiera que, las pasivas cumplieron con las condenas del proceso en ejecución.

De acuerdo a lo expuesto, se **ordenará** la **entrega** del Título atrás referenciado, al apoderado judicial de la ejecutante Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, de acuerdo con la facultad de cobrar y recibir conferida en el poder obrante en la Pag. 2 y 3 del Doc. 30 de la Carpeta 01 del Exp. virtual.

Renglón seguido, se **decretará** la terminación del presente proceso y se **ordenará** el archivo de las diligencias, una vez vencido el término de ejecutoria del presente Auto.

En mérito de lo expuesto se,

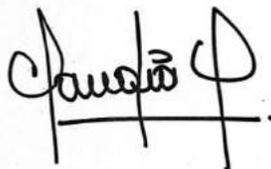
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaría del Despacho, se realice la entrega del Título Judicial No. **No. 400100009065953** por valor de **\$1.000.000** a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, quien se identifica con la C.C. 21.076.736 y T.P. 237.195 de la C.S de la J, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez vencido el término de traslado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **027** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00038**, informando que, está pendiente por decidir acerca de la ejecución de las condenas y el pago de costas proferidas en el proceso ordinario laboral solicitado a ejecutar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA LOPEZ MORALES contra
PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2023-00038-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2018-00167.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 24 de septiembre de 2019 (Pag. 114 a 116 Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por *MARTHA LOPEZ MORALES con CC.39.528.511, al régimen de Ahorro Individual Solidaridad, acaecido el 01 de julio de 1966, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A, fondo al que se encuentra afiliada actualmente la señora *MARTHA LOPEZ MORALES, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia laboral de la actora, conforme quedó explicado en esta Providencia.*

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S. A. fjese como agencias en derecho la suma de \$1,500,000

QUINTO: CONSULTESE la presente decisión a favor de Colpensiones ante el superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 03 de marzo del 2020 (Pag.24 y 25 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia y en su lugar, absolver a las demandadas de las pretensiones invocadas en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, las de primera instancia corren a cargo d la parte demandante”.

Finalmente, en sede de casación la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL**, en proveído del día 27 de abril del 2022 (Pag.4 a 29 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), decidió **CASAR** la sentencia de segunda instancia y resolvió:

“MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2019, en cuanto a que **PORVENIR S.A** deberá trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. Igualmente, **PORVENIR S.A.** deberá devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y **primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. **Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 26 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$2.500.000 a cargo de **COLPENSIONES** Y DE \$1.500.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**

Que la ejecutante allegó el día 18 de noviembre de 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 07 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Ahora bien, se procedió a revisar el plenario, con el fin de validar si las ejecutadas han allegado pruebas de cumplimiento de las sentencias en ejecución y se observa únicamente Título Judicial No. **400100008829210**, puesto a disposición del Despacho por parte de la pasiva **COLPENSIONES** por valor de \$2.500.000 por concepto de costas procesales condenadas a tal ejecutada (documento 03 de la carpeta 04 del Ex. Digital).

De acuerdo a lo anterior, mediante el Auto del día 29 de septiembre de 2023 (documento 05 de la carpeta 04 del Ex. Digital), resolvió:

“PRIMERO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se **REQUIERE** a las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** por un término de tres (03) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro

del proceso de la referencia, además se *REQUIERE* a *PORVENIR S.A.*, para pruebe el pago de las costas fijadas en el proceso en ejecución, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, por secretaria ofíciase a las entidades.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título judicial No.400100008829210, por valor de \$2.500.000, a la orden de la apoderada de la ejecutante, Dra. *DIANA MILENA VARGAS MORAL* quien se identifica con la C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 C.S.J.

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho”.

Por lo expuesto, la ejecutada **COLPENSIONES**, el día 31 de octubre de 2023 (Doc. 09 de la Carpeta 04 del Exp. digital), allego documentos, en los que prueba que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, traslado los aportes de la ejecutante a la pasiva **COLPENSIONES**, y que estos ya están ingresados en historia laboral de esta última, lo que comprueba el cumplimiento de las condenas principales de las sentencias en ejecución.

Igualmente, obra sabana de Títulos del Banco Agrario de Colombia (Doc. 10 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), y se observa que, la ejecutada **PORVENIR S.A.**, puso a disposición del Despacho el Título No. **400100009056086** por valor de **\$ 1.500.000**, por concepto de Costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso en ejecución.

Por lo anterior, se procederá a **ordenar** la entrega del anterior títulos a la orden de la apoderada de la ejecutante, Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, de acuerdo con la facultad recibir conferida por la actora en el poder presente en la Pag. 51 a 53 del documento 01 de la carpeta 01 del Ex. Digital.

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho, se realizó el cumplimiento total de sus condenas y de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso en ejecución a cargo de las ejecutadas.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **negar** el mandamiento de pago, de acuerdo al cumplimiento que probaron las ejecutadas respecto de las condenas y el pago de las costas y agencias en derecho, sin embargo, si la ejecutante considera que las pasivas aún no han satisfecho la totalidad de las condenas, pueden allegar memorial solicitando continúe la ejecución de las condenas no satisfechas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

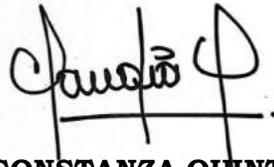
PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título judicial No. **400100009056086** por valor de **\$ 1.500.000**, a la orden de la apoderada de la ejecutante, Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** quien se identifica con la C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante Sra. **MARTHA LOPEZ MORALES** en contra de las pasivas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo expuesto el en presente proveído.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de abril de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00348**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso ordinario laboral 2015-00529, adeudadas por la **AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ROSALBA BAQUERO ROMERO y JULIO BERMUDEZ VARGAS contra PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2023-00348-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el día de 20 de abril del 2023, la parte actora solicitó se ejecute a la **A.F.P PORVENIR S.A.**, para que realice el pago de las costas y agencias en derecho, condenadas en el proceso ordinario laboral No. **2015-00529**, cursado en este Despacho (Documento 19 de la carpeta 01 del Exp virtual).

Por lo anterior, se evidencia que, mediante Auto del día 21 de julio del 2022 (Documento 06 de la carpeta 01 del Exp virtual), se aprobó liquidación de las costas y agencias en derecho del Proceso en ejecución por valor de **\$4.850.000** a favor de cada uno de los ejecutantes y a cargo de la **A.F.P PORVENIR S.A.**

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, se avizora sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia (Doc. 02 de la carpeta 04 del Exp virtual), donde se certifica que, la ejecutada puso a disposición del Despacho el Título No. **400100008951828** por valor de **\$ 9.700.000**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso en ejecución, por lo que se **ordenará** el fraccionamiento del título, y, una vez fraccionado, su **entrega** a los ejecutantes en las cuentas bancarias de cada cual de acuerdo con la certificaciones allegadas (Doc. 07 de la Carpeta 01 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, **PORVENIR S.A.**, probó el pago de las condenas principales por consignación de títulos judiciales (Doc.16 a 18 del Doc. 01 del Exp. virtual), de los cuales se ordenó su entrega mediante Auto del día 15 de diciembre de 2022 (Doc.16 a 18 del Doc. 14 del Exp. virtual), los que, finalmente fueron entregados por la secretaria del Despacho el día 18 de enero de 2023 (Doc.17 y 18 del Doc. 01 del Exp. virtual) los ejecutantes por abono a cuenta, además, que se realizó el pago de las costas fijadas en su contra como se expuso anteriormente, se **negará** el mandamiento de pago solicitado por las

costas procesales fijada en el proceso ordinario laboral **2015-00529**, **devolver** las diligencias y se **ordenará** el archivo de las diligencias, una vez vencido el término de ejecutoria del presente Auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

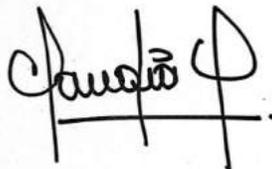
PRIMERO: FRACCIONAR el Título No. **400100008951828** por valor de **\$ 9.700.000**, en dos títulos por valor de **\$ 4.850.000** cada uno, y, una vez realizado el fraccionamiento, se **ORDENA** que, por la secretaria del Despacho, se realice la entrega de uno de los títulos a la orden de la ejecutante **ROSALBA BAQUERO ROMERO**, identificada con C.C. 21.076.736 a la cuenta de ahorros No. 1542002005 del Banco Scotiabank Colpatría S.A, y la entrega del segundo título fraccionado a la orden del señor **JULIO BERMUDEZ VARGAS**, identificado con C.C. 5.977.470, a la cuenta de ahorros No. 24113609570 del Banco Caja Social, de conformidad con los datos consignados en la certificaciones bancarias aportadas (Doc. 07 de la Carpeta 01 del Exp. virtual).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por los ejecutantes **ROSALBA BAQUERO ROMERO** y **JULIO BERMUDEZ VARGAS** contra la **AFP PORVENIR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor y proceder a **ARCHIVAR** las diligencias, una vez vencido el término de traslado del presente Auto.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



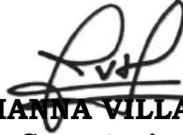
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00356**, informando que, el actor, solicitó ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas dentro proceso ordinario laboral **2016-00286**, adeudadas por las ejecutadas. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA contra PROTECCIÓN S.A y otros. RAD. 110013105-022-2023-00356-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial del actor solicitó el día 26 de abril del 2023, la ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral No. 2016-00289 (Doc. 09 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

Igualmente, solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Bancolombia S.A.
- Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Bancocooomeva.
- BBVA Colombia
- Banco W S.A.
- Banco CAJA SOCIAL S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Pichincha
- Banco Agrario
- Banco AV Villas
- Banco Finandina
- Bancamía
- Banco Credifinanciera
- Bancoldex
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco GNB Sudameris
- Banco Falabella

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, este Despacho mediante Auto del día 22 de febrero del 2023 (Doc. 07 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió liquidar las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral en ejecución por la suma de **\$800.000** a cargo de cada ejecutada, estas son, **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y SKANDIA S.A**, y a favor del ejecutante.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

De lo anterior, se realizó revisión de los documentos del plenario digital, y se observa que, las ejecutadas **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A**, pusieron a la orden de Despacho títulos judiciales **No. 400100008879916** por valor de **\$ 800.000** y **No. 400100008948160**, por valor de **\$ 800.000** (Doc. 14 de la carpeta 01 del Exp. virtual), por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en su contra en el proceso en ejecución.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho **ordenó** la entrega de los anteriores títulos a la orden de la parte ejecutante, mediante el Auto del día 18 de agosto del 2023 (Doc. 15 de la carpeta 01 del Exp. virtual), y la secretaria del Despacho, hizo efectiva la orden el día 05 de septiembre de 2023 (Doc. 16 del Exp. virtual).

Sin embargo, como quiera que, la ejecutada **PROTECCION S.A**, a la fecha no ha allegado pruebas de pago de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario en ejecución, se procederá librar el correspondiente mandamiento de pago y se **negará** el solicitado contra **COLPESIONES Y SKANDIA S.A**, por pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, que consta del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en los productos financieros de las entidades bancarias antes mencionadas a nombre de **PROTECCION S.A**, se librarán los oficios correspondientes por secretaría a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en **\$ 1.200.000**, de acuerdo con lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada **PROTECCION**, de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** que se notifique a la ejecutada por la secretaria del Despacho, una vez practicada la medida cautelar que se decretará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de **\$800.000**, por concepto de costa y agencias en derecho condenadas en el proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costa y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada **PROTECCIÓN S.A**, en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto que estén a nombre la ejecutada, **LIBRESE** los oficios correspondientes por secretaría a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan

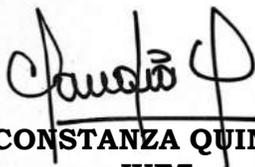
respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$1.200.000.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada, para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada **PORVENIR S.A**, UNA VEZ TRAMITADA LA MEDIDA CAUTELAR decretada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **LUIS GUILLERMO RESTREPO GARCÍA** contra **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A**, por pago total de la obligación, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 14 de noviembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00438**, informando que, la parte actora solicitó la ejecución por el pago total de las condenas principales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por LILIANA STELLA SANCHEZ LOPEZ contra PORVENIR S.A y otra. RAD. 110013105022-2023-00438-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2021-00527.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que, en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 03 de febrero del 2022 (Arch. 13 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por la señora LILIANA STELLA SÁNCHEZ LÓPEZ con C.C. No. 41.799.526, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 26 de enero de 2001. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales. El porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo, se le condenará a la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados a la fecha de entrega a COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir los dineros provenientes de Porvenir S.A y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedó explicado en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas PORVENIR S.A. Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE, la presente decisión en favor de COLPENSIONES ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 28 de febrero de 2023 (Doc. 08 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo Porvenir S.A.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 04 de julio del 2023 (Doc. 19 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$3.160.000**, a cargo de **PORVENIR S.A** y a favor de la ejecutante.

Que la ejecutante el día 01 de marzo del 2023 (Doc. 21, 29 y 30 de la carpeta 01 del Exp. digital), presentó demanda ejecutiva, solicitando **se libre mandamiento de pago total sobre los de conceptos pago de las condenas principales**.

Observa el Despacho que, y, la condena de costas procesales, ya fueron pagadas por la ejecutada **PORVENIR S.A**, por medio de título judicial No-**400100008965083**, el cual ya fue entregado por la Secretaría del Juzgado a la activa (Doc. 26 y 31 de la carpeta 01 del Exp. virtual).

Ahora, se aprecia que la apoderada de la ejecutante, alega que, se realizó cumplimiento, **pero, en forma parcial**, de las condenas de hacer proferidas en el proceso en ejecución, indicando que, si bien es cierto, **COLPENSIONES** dio cumplimiento en cuanto a, recibir los aportes de la ejecutante, que fueron cotizados al régimen de ahorro individual, en la historia laboral, el **estado de la afiliación** la misma es **“Inactivo”** y de igual forma, duce que, se evidencian tiempos computados de forma incompleta, como quiera que, y que **COLPENSIONES** está imputando las moras del empleador a la actora y no contabilizándole los periodos de forma completa.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto, y como quiera que, las condenas principales proferidas y requeridas por la enjuiciante son de hacer, se procederá, **previo** a librar mandamiento ejecutivo, a requerir tanto a la ejecutada **COLPENSIONES** como a **PORVENIR S.A.**, como quiera que hay unos tiempos en mora alegados por la ejecutante que fueron inicialmente causados cuando estaba vinculada en el fondo privado de pensiones, a que, alleguen pruebas de **cumplimiento total** de las condenas principales del proceso en ejecución, en lo referente a lo que se expuso anteriormente, esto es, los ciclos en mora y el estado de afiliación de la actora, a las que se les dará un término de diez (10) días hábiles, igualmente, se le **ordenará** a la parte ejecutante a que, en caso que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las pasivas, lo haga saber al Despacho de inmediato.

En mérito de lo expuesto se,

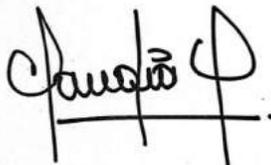
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIA continuación de la ejecución de las condenas principales de las sentencias en ejecución, solicitada por la Sra. **LILIANA STELLA SANCHEZ LOPEZ**, se **REQUIERE** a las ejecutadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, por un término de diez (10) días, para que alleguen al Despacho informes del cumplimiento total del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se **requiere** a la parte activa a que, en caso de que ya se hubiese cumplido con las condenas por parte de las ejecutadas, lo hagan saber al Despacho lo más pronto posible, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, **por secretaria oficiese a las entidades.**

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria